

17 de diciembre de 2025

XI LEGISLATURA



Serie A

Textos Legislativos

N.º 124

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0017. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026.	6234
Dictamen de la Comisión.	
Designación de diputado para presentar el Dictamen de la Comisión.	6261
Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno:	
Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.	6261
Grupo Parlamentario Vox.	6274
Grupo Parlamentario Socialista.	6293

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0017 - 1125011. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 12 de diciembre de 2025, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 16 de diciembre de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Presidencia del Parlamento el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las medidas de carácter normativo que han de aprobarse como complemento necesario a la ley de presupuestos no deben integrarse en la misma, sino que, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, deben incorporarse a otra ley específica con rango de ley ordinaria, de modo que los trámites parlamentarios no queden sujetos a las limitaciones propias de la especial tramitación de la norma presupuestaria.

El Tribunal Supremo ha contribuido a finalizar el debate sobre la naturaleza de las denominadas "leyes de medidas" o "leyes de acompañamiento de los presupuestos", definiendo este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Precisamente, se diferencian de la ley de presupuestos en que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada. Esta doctrina ha sido posteriormente refrendada por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 136/2011, de 13 de septiembre de 2011.

El contenido principal de esta ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo.

El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, entre otros en sus artículos 8.Uno.1, 2, 15, 29, 30, 31 y artículos 31.5 y 48.Uno.b).

II

La ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En esta ocasión las medidas en materia de tributos cedidos suponen modificaciones en relación con varios impuestos.

En primer lugar y en relación con el IRPF, se introduce un mecanismo automático de protección de los contribuyentes riojanos frente a tensiones inflacionistas que conllevan un aumento de la presión fiscal efectiva por IRPF, de manera que la escala autonómica de gravamen del IRPF será objeto de deflactación cuando la tasa de variación interanual del índice de precios al consumo en La Rioja del mes de diciembre sea superior al 3%. La materialización de la medida exigirá la aprobación de una ley en los términos marcados por esta disposición legal.

En segundo lugar, se incorporan una serie de modificaciones en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, que afectan a varios apartados del artículo 35 y del artículo 39, reguladores de las reducciones autonómicas en los supuestos de adquisiciones de empresas individuales y negocios profesionales y de adquisición de participaciones en entidades.

Las novedades son de dos tipos: por un lado, meramente formales, mejorando la redacción y reordenando las letras de algunos apartados, para una mayor coherencia y claridad, lo que redunda en mayor seguridad jurídica, y, por otro, con trascendencia jurídica, incluyéndose como beneficiarios de la reducción, en los supuestos *mortis causa*, a los colaterales de tercer grado por afinidad y a los colaterales de segundo y tercer grado con origen en la adopción, cuando no existan descendientes o adoptados. En el caso de adquisición de participaciones en entidades, tanto *mortis causa* como *inter vivos*, se incluye a los colaterales con origen en la adopción, hasta el segundo grado, en el grupo de parentesco a considerar a efectos del cumplimiento del requisito de alcanzar conjuntamente, al menos, el 20% de participación en el capital de la entidad.

La nueva previsión legal obedece, en primer término, a principios de justicia tributaria, ya que los colaterales de tercer grado por afinidad están incluidos como beneficiarios en la reducción autonómica prevista para las adquisiciones *inter vivos*, pero no en la establecida para las adquisiciones *mortis causa*, lo cual generaba una diferencia de trato no justificada. En el resto de supuestos, el motivo es la equiparación de los mismos a lo previsto en la reducción estatal.

Se introducen en materia de impuestos una serie de reformas de contenido puramente formal y se incorpora un nuevo anexo de pequeños municipios y entidades locales menores a los efectos de esta ley, que se ha conformado de acuerdo con la normativa en materia de régimen local que otorga la consideración de pequeños municipios a aquellos cuya población de derecho no supere los trescientos habitantes, incorporando por vez primera a las entidades locales menores. Con el fin de mantener actualizada la relación de municipios se autoriza al consejero competente en materia de hacienda para actualizar por resolución la relación de municipios del anexo I.

La segunda parte de las medidas fiscales se centra en los tributos propios regulados en la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. En este caso se introduce una modificación para corregir un error de redacción en relación con las obligaciones formales y el deber de colaboración en el impuesto sobre el impacto visual y medioambiental producido por elementos de suministro de energía eléctrica, elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas e instalaciones de energías renovables.

En materia de tasas, se producen ajustes puntuales en las tarifas de algunas tasas, la supresión de algunas

tarifas y la incorporación de otras, así como la creación de una tasa específica para cubrir los costes asociados a la recuperación de perros del centro de animales.

Finalmente, se establece también la exención temporal durante el año 2026 para algunas tarifas de la Tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, exención que en este caso va ligada al fomento del uso de una aplicación para la tramitación electrónica de expedientes.

Por último, y como medida común para todos los tributos gestionados por nuestra Administración autonómica, se crea la Defensoría del contribuyente, como unidad encargada de velar por la garantía de los derechos de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración tributaria.

III

El segundo bloque de la ley, integrado en el título II, recoge la modificación de diversas leyes y adopta algunas medidas independientes, con el objetivo de facilitar la consecución de los fines previstos en la ley de presupuestos, ya que por su contenido o se encuentra ligado a la ejecución del gasto, o son medidas cuya aprobación conviene no demorar por razón de su urgencia.

El capítulo I modifica la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, para eliminar la posibilidad, ya suprimida de hecho desde hace años, de que los altos cargos formen parte de tribunales de selección de personal.

El capítulo II incorpora varias modificaciones en materia de carreteras. La primera de ella, meramente formal, es referenciar los importes de las sanciones en euros y, la segunda, incorporar la posibilidad de imponer multas coercitivas en el caso de las infracciones cometidas en la Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya que solo resulta posible su imposición si la propia Ley 2/1991 así lo prevé, conforme a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es por ello conveniente adecuar el texto de la Ley 2/1991 para habilitar el uso de un medio de ejecución forzosa que favorezca la restitución de la legalidad ante posibles infracciones y contribuya a la defensa del interés público en aspectos tan sensibles como la seguridad vial o la protección del dominio público de las vías de comunicación y transporte, por medio de las cuales se proveen los servicios más esenciales a los ciudadanos.

En tercer lugar, se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 2/1991, para proporcionar al Gobierno de La Rioja una herramienta para la celebración de convenios de colaboración, entre Administraciones, que permita impulsar la transferencia o cesión de determinadas carreteras o tramos de carreteras, facilitando la asunción de la titularidad y competencias a las Administraciones más cercanas a los ciudadanos, es decir, los ayuntamientos. De este modo, las entidades locales adquirirán ciertos tramos de carretera que, una vez hayan dejado de pertenecer a la Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán ser gestionados de manera más acorde a su nueva funcionalidad.

El capítulo III introduce una modificación en materia de gestión de ayudas y subvenciones de cooperación al desarrollo, con el fin de introducir mecanismos de financiación rápida y flexible para poder acometer acciones de ayuda humanitaria y ayuda de emergencia. En este sentido, al tratarse de crisis imprevistas que precisan de una respuesta inmediata, se necesita disponer de los fondos con carácter anticipado para poder realizar la acción.

Por otro lado, se modifica la ley para adaptar el régimen de las ayudas, subvenciones y convenios tramitados al amparo de la misma a la nueva normativa sectorial aprobada por la Administración General del Estado, por lo que se propone incluir una nueva disposición adicional en la Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.

En el capítulo IV se introducen unas medidas de carácter simplificador, con el fin de agilizar el funcionamiento del Consejo de Participación para la Igualdad. A la vez se introducen medidas para fomentar la participación del movimiento asociativo de las mujeres en los órganos de participación en materia de igualdad.

El capítulo V está dedicado al ámbito de los servicios sociales y en concreto a la introducción de una modificación en materia de renta de ciudadanía. La inclusión de un apartado 6 en el artículo 17, se produce a instancias del Defensor del Pueblo, que, en garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, ha requerido información sobre las vías de recurso ofrecidas en los procedimientos de renta de ciudadanía, tras la modificación de la ley de la jurisdicción social en el año 2021.

Desde la entrada en vigor de dicha modificación, por la que se ha atribuido a la jurisdicción social el conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a las resoluciones del procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta de ciudadanía, la Comunidad Autónoma de La Rioja ha incluido en sus resoluciones esta vía de impugnación. No obstante, ante el requerimiento de la Defensoría se ha valorado incluir expresamente el procedimiento de impugnación y el órgano competente para la resolución de la reclamación administrativa previa a la jurisdicción social.

A través del capítulo VI se modifica la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en concreto su disposición transitoria quinta, con la finalidad de permitir la contratación de pólizas de seguro con franquicia, para que empresarios y organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas puedan contratar los seguros necesarios para la celebración de eventos y actividades sin verse obligados a suspenderlos por la imposibilidad de contratar pólizas sin franquicia, que el mercado asegurador no ofrece.

En el capítulo VII se introducen dos modificaciones de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por un lado, se corrige una errata observada en el texto normativo y, por otro, se modifica el anexo I para introducir nuevos requisitos de titulación para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

El capítulo VIII modifica los artículos 15 y 21 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, con objeto de establecer, de manera clara, el interés de demora a aplicar en las cantidades adeudadas a la hacienda pública autonómica conforme a la naturaleza de la deuda, para garantizar la seguridad jurídica de contribuyentes y ciudadanos.

El capítulo IX añade a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, una disposición adicional decimotercera y una disposición transitoria novena que plantean la conexión a servicios e infraestructuras en usos y actividades en suelo no urbanizable, cumpliendo unas determinadas condiciones, así como la otorgación por licencia municipal de las conexiones ya autorizadas al momento de su entrada en vigor. Con estas disposiciones se pretende favorecer la actividad económica, a la vez que reducir el impacto ambiental. Por otro lado, se trata de usos ya autorizados, por economía procesal, en el marco de una competencia municipal.

El capítulo X aborda medidas administrativas en materia de salud en tres artículos: crea la categoría estatutaria de Psicólogo/a General Sanitario en el Servicio Riojano de Salud; establece un régimen extraordinario y transitorio de acceso por el sistema de concurso a plazas de personal estatutario sanitario con título de facultativos especialistas, y, por último, se podrán declarar, en el ámbito del organismo autónomo, plazas de personal estatutario sanitario facultativo de difícil cobertura.

La ley finaliza con las tradicionales disposiciones de cierre. La disposición adicional única establece un complemento por residencia en el extranjero para el personal empleado público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la disposición transitoria única recoge la exención de determinadas tasas para el ejercicio 2026, y por último se incluyen una disposición derogatoria única, por la que quedan derogadas cuantas otras

disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y una disposición final única, relativa a la entrada en vigor el 1 de enero de 2026, con la aplicación de retroactividad en dos supuestos, el de la tasa 4.42 y la nueva deducción por enfermedad celiaca diagnosticada.

TÍTULO I **Medidas fiscales**

CAPÍTULO I **Tributos cedidos**

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 31 ter con la siguiente redacción:

"Artículo 31 ter. *Deflactación del tramo autonómico de la tarifa del IRPF y de los importes correspondientes a los mínimos personal y familiar.*

1. La escala autonómica de gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas, regulada en el artículo 31 de esta ley, será objeto de deflactación cuando la tasa de variación interanual del índice de precios al consumo (IPC) de la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondiente al mes de diciembre y publicada por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo oficial que lo sustituya, sea superior al 3%.

2. El procedimiento será el siguiente:

a) Se verificará la variación interanual del IPC de La Rioja correspondiente al mes de diciembre del ejercicio anterior.

b) Si dicha variación supera el 3%, los importes de los tramos de la base liquidable general de la escala autonómica se actualizarán aplicando la totalidad del porcentaje de dicha variación, con el fin de ajustar la progresividad del impuesto al efecto de la inflación.

c) El Gobierno de La Rioja presentará al Parlamento el correspondiente proyecto de ley con la nueva escala autonómica antes de que finalice el tercer trimestre del ejercicio siguiente al de la publicación oficial del dato de IPC.

3. De igual forma, se actualizarán las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad previstos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se respete el límite del 10% por cada concepto establecido en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común".

Uno bis. Se modifica la última frase del último párrafo del apartado 2 del artículo 32.7, que queda redactada como sigue:

"Asimismo, cada contribuyente solo podrá aplicar la deducción por un vehículo por periodo impositivo, debiendo imputarse en aquel en el que se formalice su matriculación".

Dos. El párrafo a) del artículo 32.14 queda redactado como sigue:

"a) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades donadas durante el ejercicio para la promoción y estímulo de las actividades previstas en el artículo 1 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y recogidas en la Estrategia Regional de Mecenazgo".

Dos bis. Se crea el siguiente apartado 20 en el artículo 32:

"20. Deducción por enfermedad celiaca diagnosticada.

a) Los contribuyentes podrán aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 250 euros por cada persona integrante de su unidad familiar que tenga enfermedad celiaca diagnosticada.

b) A los exclusivos efectos de esta deducción, se consideran personas integrantes de la unidad familiar del contribuyente al propio contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que le den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

c) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por razón de una misma persona, su importe se distribuirá por partes iguales.

d) La condición de enfermedad celiaca deberá acreditarse mediante certificado médico que recoja el diagnóstico definitivo conforme a los criterios reconocidos por la comunidad científica. Dicho certificado deberá ser emitido por médico en activo en el que conste su identificación completa, incluido número de colegiado y especialidad, la fecha de emisión y de diagnóstico".

Dos ter. Se suprime el artículo 33 ter.

Tres. El párrafo b) del artículo 35.1 queda redactado del siguiente modo:

"b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado o por afinidad hasta tercer grado, de la persona fallecida.

Cuando no existan descendientes o adoptados, los colaterales de segundo y tercer grado con origen en la adopción también podrán ser beneficiarios de esta reducción".

Cuatro. El apartado 2 del artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

"2. Reducción por adquisición de participaciones en entidades.

Si en la base imponible de la adquisición *mortis causa* está incluido el valor de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para la exención de participaciones en entidades, en la fecha de

fallecimiento, con la salvedad de que, a los solos efectos de aplicar esta reducción, el requisito establecido en su párrafo b) se entenderá cumplido cuando la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, por afinidad, hasta el tercer grado, o, por origen del parentesco en la adopción, hasta el segundo grado, del causante.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado o por afinidad hasta tercer grado, de la persona fallecida.

Cuando no existan descendientes o adoptados, los colaterales de segundo y tercer grado con origen en la adopción también podrán ser beneficiarios de esta reducción.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora".

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 39, que queda con el siguiente contenido:

"1. Reducción por adquisición de empresas individuales y negocios profesionales.

Cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situado en La Rioja, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la empresa individual o el negocio profesional estén exentos del impuesto sobre el patrimonio.

b) Que el donante tuviese 60 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

c) Que el donante dejara de ejercer de forma habitual, personal y directa la actividad empresarial o profesional, así como las funciones de dirección de la misma, y deje de percibir remuneraciones por su ejercicio desde el momento de la transmisión.

d) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa o negocio en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

e) Que la transmisión se realice a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, del donante.

f) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo

establecido en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Si la empresa o negocio profesional están incluidos dentro del concepto de empresa cultural del artículo 2.2 de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la reducción de la base imponible será del 99,5%".

Seis. El apartado 2 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

"2. Reducción por adquisición de participaciones en entidades.

Cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para la exención de participaciones en entidades, en la fecha de devengo, con la salvedad de que, a los solos efectos de aplicar esta reducción, el requisito establecido en su párrafo b) se entenderá cumplido cuando la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, por afinidad, hasta el tercer grado, o, por origen del parentesco en la adopción, hasta el segundo grado, del donante.

b) Que, bien el donante, bien el miembro del grupo familiar con el que se ostente el porcentaje de participación, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos de lo dispuesto en esta letra, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

d) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

e) Que la transmisión se realice a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, del donante.

f) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

g) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para la exención de participaciones en entidades, con la salvedad establecida en el párrafo a) de este apartado, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Si la entidad está incluida dentro del concepto de empresa cultural del artículo 2.2 de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la reducción de la base imponible será del 99,5%".

Seis bis. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 59 queda redactado como sigue:

"2. Asimismo, los notarios remitirán por vía telemática a la dirección general competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la colaboración del Consejo General de Notariado y conforme a lo dispuesto en la legislación notarial, una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras que autoricen, incluyendo el Código Seguro de Verificación (CSV), así como la copia autorizada electrónica de las mismas, sobre los hechos imponibles que determine la consejería competente en materia de hacienda".

Siete. Se introduce una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

"Disposición adicional octava. *Modificación del anexo I.*

Mediante resolución del consejero competente en materia de hacienda, y a propuesta del titular de la Dirección General de Tributos, se podrá modificar el contenido del anexo I de la presente ley, a los efectos de mantener actualizada la relación de las entidades locales menores y los pequeños municipios de La Rioja, que cumplan los requisitos establecidos por la normativa sectorial en materia de régimen local".

Ocho. Se da nueva redacción al anexo I:

"ANEXO I

Relación de pequeños municipios y entidades locales menores de La Rioja a los efectos de esta ley

Ábalos	Grañón	San Millán de Yécora
Ajamil de Cameros	Grávalos	San Román de Cameros
Alesón	Herramélluri	San Torcuato
Almarza de Cameros	Hervías	Santa Coloma
Arenzana de Abajo	Hormilleja	Santa Engracia del Jubera
Arenzana de Arriba	Hornillos de Cameros	Santa Eulalia Bajera
Azofra	Hornos de Moncalvillo	Santa Lucía de Ocón
Bañares	Jalón de Cameros	Santurde de Rioja

Baños de Rioja	Laguna de Cameros	Santurdejo
Berceo	Ledesma de la Cogolla	Sorzano
Bergasa	Leiva	Sotés
Bergasillas Bajera	Leza de Río Leza	Soto en Cameros
Bezares	Lumbreras de Cameros	Terroba
Bobadilla	Manjarrés	Tirgo
Brieva de Cameros	Mansilla de la Sierra	Tobía
Briñas	Manzanares de Rioja	Tormantos
Cabezón de Cameros	Matute	Torre en Cameros
Camprovín	Morales	Torrecilla sobre Alesanco
Canales de la Sierra	Munilla	Torremontalbo
Canillas de Río Tuerto	Muro de Aguas	Treviana
Cañas	Muro en Cameros	Valdemadera
Cárdenas	Navajún	Valgañón
Castroviejo	Nestares	Ventosa
Cellorigo	Nieva de Cameros	Ventrosa
Cidamón	Ochánduri	Villalba de Rioja
Cihuri	Ojacastro	Villalobar de Rioja
Cirueña	Ortigosa de Cameros	Villanueva de Cameros
Clavijo	Pazuengos	Villar de Torre
Cordovín	Pedroso	Villarejo
Corera	Pinillos	Villarroya
Cornago	Pradillo	Villarta-Quintana
Corporales	Préjano	Villaseca de Rioja
Daroca de Rioja	Quintanar de Rioja	Villavelayo
Enciso	Rabanera	Villaverde de Rioja
Estollo	Rasillo de Cameros, El	Viniegra de Abajo
Foncea	Redal, El	Viniegra de Arriba
Fonzaleche	Robres del Castillo	Zarratón
Galbárruli	Rodezno	Zarzosa
Gallinero de Cameros	Sajazarra	Zorraquín".
Gimileo	San Millán de la Cogolla	

CAPÍTULO II

Tributos propios

Artículo 2. Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

El párrafo a) del artículo 28.3 queda redactado como sigue:

"a) Se formará a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiesten obligatoriamente ante la

Administración tributaria, en los términos establecidos en este artículo y en la disposición adicional sexta de esta ley".

Artículo 3. Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públícos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno *ex ante*. El grupo de tarifas 5. Servicios farmacéuticos, de la Tasa 3.15. Tasa por servicios sanitarios, queda redactado en los siguientes términos:

"5. Servicios farmacéuticos.

5.1. Oficinas de farmacia.

5.1.1. Participación en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia: 142,82 €.

5.1.2. Autorización de apertura al público (nuevas, traslados): 259,66 €.

5.1.3. Autorización de transmisión: 259,66 €.

5.1.4. Autorización de cierre definitivo: 185,72 €.

5.1.5. Autorización de modificaciones del local: 125,25 €.

5.1.6. Declaración Responsable para la elaboración de SPD: 75,30 €.

5.1.7. Autorización de nombramiento de farmacéutico regente: 125,55 €.

5.1.8. Comunicación previa de venta a distancia de medicamentos no sujetos a prescripción médica: 75,30 €.

5.1.9. Por cada inspección posterior a la apertura: 116,86 €.

5.1.10. Autorización de modificación del nivel de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficiales (excepto nivel 1): 90,37 €.

5.2. Servicios farmacéuticos: en servicios de farmacia hospitalaria, en centros sociosanitarios, en centros penitenciarios, en centros de salud mental, en servicios farmacéuticos de las Administraciones sanitarias y en las unidades de radiofarmacia.

5.2.1. Autorización de funcionamiento del servicio de farmacia: 332,27 €.

5.2.2. Autorización de traslado del servicio de farmacia: 332,27 €.

5.2.3. Autorización de cierre definitivo: 196,39 €.

5.2.4. Autorización de modificación de las instalaciones: 196,39 €.

5.2.5. Autorización de modificación de las actividades: 196,39 €.

5.2.6. Autorización del nombramiento del farmacéutico responsable: 50,21 €.

5.2.7. Autorización de modificación del nivel de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficiales (excepto nivel 1): 90,37 €.

5.2.8. Inspección y verificación de normas de correcta fabricación (NCF): 389,52 €.

5.2.9. Emisión del certificado de normas de correcta fabricación (NCF): 155,80 €.

5.2.10. Por cada inspección posterior a la puesta en funcionamiento: 116,86 €.

5.3. Depósitos de medicamentos en centros hospitalarios, en centros penitenciarios, en centros sociosanitarios y en centros de salud mental.

Se aplicarán las tarifas correspondientes a servicios farmacéuticos con una reducción del 30%.

5.4. Botiquines farmacéuticos y depósitos de medicamentos en centros sanitarios y veterinarios.

5.4.1. Autorización de instalación por apertura o traslado del botiquín: 162,29 €.

5.4.2. Autorización de funcionamiento del botiquín: 162,29 €.

5.4.3. Autorización de cierre definitivo del botiquín: 116,86 €.

5.4.4. Autorización de modificaciones del local del botiquín: 120,72 €.

5.4.5. Comunicación previa de nuevo depósito de medicamentos en centros sanitarios y en centros veterinarios: 75,30 €.

5.4.6. Por cada inspección posterior a la puesta en funcionamiento de botiquines o depósitos de medicamentos: 64,25 €.

5.5. Entidades de distribución de medicamentos.

5.5.1. Autorización de la actividad de distribución: 454,40 €.

5.5.2. Autorización de traslado: 454,40 €.

5.5.3. Autorización de cierre definitivo: 248,87 €.

5.5.4. Autorización de modificaciones del local: 248,87 €.

5.5.5. Autorización de cambio de titularidad: 168,23 €.

5.5.6. Autorización de nombramiento y cese de director técnico: 125,48 €.

5.5.7. Autorización de nombramiento de director técnico suplente: 116,86 €.

5.5.8. Inspección y verificación de buenas prácticas de distribución (BPD): 506,34 €.

5.5.9. Emisión del certificado de buenas prácticas de distribución (BPD): 168,79 €.

5.5.10. Por cada inspección posterior a la puesta en funcionamiento: 149,27 €.

5.5.11. Autorizaciones de cambio de actividad o de los medicamentos a distribuir: 236,24 €.

5.6. Industria farmacéutica, centros de control y/o desarrollo de medicamentos o laboratorios.

5.6.1. Inspección y verificación de normas de correcta fabricación (NCF): 519,43 €.

5.6.2. Emisión del certificado de normas de correcta fabricación (NCF): 173,46 €.

5.6.3. Autorización de publicidad: 274,30 €.

5.6.4. Otras inspecciones: 194,75 €.

5.6.5. Inspección de buenas prácticas de laboratorios (BPL) a centros de control y/o desarrollo de medicamentos u otro tipo de laboratorios: 501,24 €.

5.6.6. Emisión del certificado de buenas prácticas de laboratorios (BPL) a centros de control y/o desarrollo de medicamentos u otro tipo de laboratorios: 173,46 €.

5.7. Productos sanitarios.

5.7.1. Fabricación.

5.7.1.1. Autorización de la licencia previa de funcionamiento a fabricantes a medida: 259,66 €.

5.7.1.2. Autorización de modificación de la licencia de funcionamiento a fabricantes a medida por traslado de instalaciones, ampliación de la relación de productos a fabricar o cambio de técnico responsable: 110,23 €.

5.7.1.3. Autorización de la renovación de la licencia de funcionamiento a fabricantes a medida: 98,02 €.

5.7.2. Distribución.

5.7.2.1. Comunicación previa al inicio de la actividad de distribución: 195,26 €.

5.7.2.2. Comunicación previa por traslado de instalaciones o por cambio de técnico responsable: 125,85 €.

5.7.2.3. Otras inspecciones: 114,81 €.

5.7.2.4. Autorización previa de mensajes publicitarios sobre productos sanitarios: 149,30 €.

5.8. Cosméticos.

5.8.1. Inspección y verificación de normas de correcta fabricación (NCF): 519,43 €.

5.8.2. Emisión del certificado de normas de correcta fabricación (NCF): 173,46 €.

5.8.3. Inspección de normas de correcta fabricación (NCF) a responsables de la puesta en el mercado que no sean fabricantes: 163,70 €.

5.8.4. Otras inspecciones: 155,79 €.

5.9. Comité ético de investigación clínica (CEIC).

5.9.1. Acreditación del CEIC: 307,22 €.

5.9.2. Renovación de la acreditación del CEIC: 204,23 €.

5.10. Ensayos clínicos.

5.10.1. Inspección y verificación de buenas prácticas clínicas (BPC): 571,28 €.

5.10.2. Otras inspecciones: 193,56 €.

5.10.3. Emisión de certificado de buenas prácticas clínicas (BPC): 173,46 €.

5.10.4. Acreditación de unidades de ensayos clínicos: 332,27 €.

5.11. Libros y talonarios oficiales.

5.11.1. Por validación de libros oficiales de registro y/o contabilidad informáticos o en papel, por cada uno: 19,48 €.

5.11.2. Por validación de talonarios oficiales, por cada uno: 19,48 €.

5.11.3. Autorización de libros oficiales de registro electrónicos: 77,13 €.

5.11.4. Autorización de talonarios oficiales electrónicos: 77,13 €.

5.12. Otras actuaciones.

5.12.1. Emisión de informes sobre centros, servicios, establecimientos y productos farmacéuticos, sanitarios y cosméticos: 253,17 €.

5.12.2. Emisión de certificados: 32,45 €".

Uno. Las tarifas de la Tasa 4.02. Prestación de servicios de certificación y control correspondientes a la producción agraria ecológica de La Rioja quedan redactadas en los siguientes términos:

"Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1. APERTURA EXPEDIENTE.

Agricultores/ganaderos = 32,72 € * K.

K = 1 para productores con toda la explotación inscrita en ecológico.

K = 1,7 para productores con unidades en ecológico y convencional.

Apertura expediente elaboradores/importadores = 32,72 € * K.

K = 1 para industrias exclusivas AE.

K = 1,7 para industrias mixtas.

1.2. EMISIÓN CERTIFICACIÓN ANUAL.

1.2.1. TARIFA PRODUCTORES AGRÍCOLAS.

Cuota a pagar = CF * K + CV.

CF = 32,72 €.

K = 1 para productores con toda la explotación inscrita en ecológico.

K = 1,7 para productores con unidades en ecológico y convencional.

CV = suma de las cifras obtenidas de multiplicar las hectáreas de la explotación que pertenezca

a cada grupo de cultivo por el valor €/ha del cuadro siguiente:

Aprovechamiento	€/ha
Herbáceo de secano	3,28
Herbáceo de regadío	6,55
Hortícolas	16,39
Invernaderos	45,88
Setas	45,88
Olivar	10,91
Uva vinificación	19,64
Uva mesa	16,39
Frutales	16,39
Frutos secos	6,55
Pastos y bosque	0,00
Monte para recolección silvestre	0,66

Las hectáreas de cultivo en barbecho recibirán el mismo tratamiento del grupo de cultivo al que pertenecen.

Reducción por superficie:

≥ 5 ha, reducción del 15%.

> 15 ha, reducción del 30%.

1.2.2. TARIFA PRODUCTORES GANADEROS.

Cuota a pagar = CF * K + CV.

CF = 32,72 €.

K = 1 para productores con toda la explotación inscrita en ecológico.

K = 1,7 para productores con unidades en ecológico y convencional.

CV = suma de las cifras obtenidas de multiplicar las unidades de animales de la explotación que pertenezca a cada especie por el valor €/unidad del cuadro siguiente:

Especie	€/unidad
Apicultura (colmena)	1,09
Aves y conejos	0,03
Ovino-Caprino/carne/leche	0,32
Porcino/reproductor/engorde	0,38
Vacuno/reproductor/carne/leche	
Equino	1,65
Bueyes	2,18
Gallinas ponedoras	0,03
Acuicultura	98,16 € hasta 25 t
Acuicultura	147,27 € si es igual o mayor de 25 y menor de 50 t
Acuicultura	179,96 € si es igual o mayor de 50 y menor de 75 t
Acuicultura	196,31 € si es igual o mayor de 75 y menor de 100 t
Acuicultura	223,57 € si es igual o mayor a 100 t

1.2.3. TARIFA ELABORADOR.

Cuota a pagar = CF + CV.

CF = Cuota fija elaborador/importador 218,13 €.

Cuota variable = CV = CF/2+(CF/4 * n.º de líneas/2) * K.

K = 1 para industrias exclusivas AE.

K = 1,7 para industrias mixtas.

1.2.4. TARIFA IMPORTADOR.

Cuota a pagar = CF + CV.

CF = Cuota fija elaborador/importador = 218,13 €.

Cuota variable = CV = CF/2 + (CF/4 * n.º de líneas) * K.

K = 2,5.

1.2.5. TARIFA COMERCIALIZADOR.

Cuota a pagar = CF + CV.

CF = Cuota fija elaborador/importador 218,13 €.

Cuota variable = CV = CF/2+(CF/4 * n.º de líneas/2) * K.

K = 1 para industrias exclusivas AE.

K = 1,7 para industrias mixtas.

1.3. EMISIÓN CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN.

Tarifa a pagar = 58,63 €/certificado.

1.4. EMISIÓN DE INFORME PARA EL RECONOCIMIENTO RETROACTIVO DEL INICIO DEL PERÍODO DE CONVERSIÓN.

Tarifa a pagar = 153,52 €/informe".

Dos. Las tarifas de la Tasa 4.18. Servicios facultativos veterinarios quedan redactadas así:

"Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, así como la expedición del documento de traslado a mataderos (euros por cabeza):

1.1. Equinos, bovinos y cerdos cebados:

1.1.1. Equino: 0,78 €.

1.1.2. Bovino: 0,78 €.

1.1.3. Cerdo cebado: 0,29 €.

1.2. Ovino, caprino, cerdos de cría y colmenas:

1.2.1. Ovino: 0,14 €.

1.2.2. Caprino: 0,14 €.

1.2.3. Cerdos de cría: 0,14 €.

1.2.4. Colmenas: 0,14 €.

1.3. Aves y conejos:

1.3.1. 100 aves adultas o fracción: 0,38 €.

1.3.2. 100 conejos o fracción: 0,38 €.

1.3.3. 1.000 polluelos o fracción: 0,78 €.

1.4. Documento de traslado a mataderos en la forma legalmente establecida para matadero de la Comunidad Autónoma de La Rioja: 1,72 €/documento.

1.5. En el caso de movimientos de las especies bovina, ovina, caprina y equina, con destino a aprovechamiento de pastos, las tasas contempladas en los apartados anteriores se reducirán en un 50%.

2. Por expedición de certificados, visado y diligenciado de documentos y demás trámites de carácter administrativo, no contemplados en los apartados anteriores: 8,70 €.

3. Por identificación de ganado: 0,35 €.

4. Extensión de Tarjeta de Movimiento Equina, con un importe por unidad de 15,60 €".

Tres. Se crea la siguiente tasa:

"Tasa 4.11. Recuperación de perros del Centro de Acogida de Animales del Gobierno de La Rioja.

Hecho imponible.

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración autonómica para la protección de los perros que, teniendo un titular, son recuperados del Centro de Acogida de Animales de Compañía del Gobierno de La Rioja y que se especifican en las oportunas tarifas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio en virtud de preceptos legales o reglamentarios. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 17.2 de esta ley, que figuren como titulares de perros en los registros oficiales correspondientes.

Devengo.

En el caso de que medie solicitud, el devengo se producirá al presentarse aquella.

Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se producirá al prestarse el servicio.

Tarifas.

1. Por días de permanencia del animal en el Centro hasta su recuperación: 5,47 € por día.

2. Por animal identificado en el Centro, previamente a su recuperación: 29,92 € por animal.

3. Por la recogida y traslado del animal al Centro: 29,70 € por animal".

Cuatro. Se añade un apartado 5.12, dentro de la tarifa 5. Otros servicios' de la Tasa 4.26. Ordenación de transportes mecánicos por carretera, con la siguiente redacción:

"5.12. Por emisión de la tarjeta inteligente para los usuarios de Sistema de Transporte Público del Gobierno de La Rioja: 6,15 €".

Cinco. Se añade un apartado 3.9, dentro de la tarifa 3 de la Tasa 3.15. Tasa por servicios sanitarios, con la siguiente redacción.

"3.9. Por la prestación del servicio de revisión técnico-administrativa de comunicaciones de puesta en el mercado de productos alimenticios sujetos a notificación previa a la autoridad sanitaria.

3.9.1. Por la revisión técnico-administrativa de notificación/declaración inicial de puesta en el mercado, por cada producto: 116,89 €.

3.9.2. Por la revisión técnico-administrativa de modificación de datos de productos ya notificados o de comunicación de cese de comercialización, por cada producto, siempre que impliquen una revisión

técnica o administrativa: 38,95 €".

Cinco bis. Se da nueva redacción a la Tasa 4.41. Servicios en materia de caza, en su apartado 3.14, que queda redactado en los siguientes términos:

"3.14. Bonificaciones. Las sociedades deportivas federadas titulares de cotos deportivos tendrán las reducciones contempladas en la legislación de caza para las autorizaciones de caza que estén contempladas en el Plan Técnico de Caza aprobado. Además, como medida extraordinaria vigente mientras España no sea reconocida como país libre de peste porcina africana (PPA), todos los cotos de caza de La Rioja podrán beneficiarse de reducciones de hasta el 50% en sus tarifas, siempre que acuerden con la consejería competente en materia de caza la realización de actuaciones destinadas a fomentar la caza del jabalí y que estas permitan incrementar en al menos un 15% el número de capturas respecto a la temporada anterior".

Cinco ter. Se da nueva redacción a la Tasa 4.42. Permisos de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su apartado 3.1, que queda redactado en los siguientes términos:

"3.1. Permisos de caza de jabalí en batida:

3.1.1. Permisos de caza de jabalí en batida. Cuota de entrada para cuadrillas de cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes. Por cazador autorizado: 0 €.

3.1.2. Permisos de caza de jabalí en batida. Cuotas complementarias para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes. Por pieza cobrada dentro del cupo: 0 €".

Cinco quater. Se da nueva redacción al apartado 3.3 de la Tasa 4.42. Permisos de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactado en los siguientes términos:

"3.3. Permisos de caza en batida de cérvidos: Para la cuota de entrada de caza en batida de una sola especie de cérvidos y para la caza en batida de dos especies de cérvidos se aplicará la tarifa 3.2.1 de caza en batidas mixtas de jabalí y cérvidos. Para las cuotas complementarias se aplicarán las tarifas 3.2.3 y 3.2.4 de las batidas mixtas de jabalí y cérvidos".

Cinco quinques. Se da nueva redacción a la tarifa 3.6.1 de la Tasa 4.42. Permisos de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactada en los siguientes términos:

"3.6.1. Por pieza de lobo en cacerías autorizadas: 0,00 €".

Cinco sexies. Se modifica la Tasa 4.48. Suministro de información ambiental, que queda redactada en los siguientes términos:

"Tasa 4.48. Suministro de información ambiental.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la reproducción y el envío de documentos en cualquier

soporte material, realizados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o sus organismos públicos, con información ambiental disponible en sus fondos documentales, cuando la solicitud no sea atendida de manera voluntaria o no pueda ser prestada por el sector privado.

No estarán sujetos a la tasa el examen *in situ* de la información solicitada ni el acceso a listas o registros creados y mantenidos en los términos previstos en el artículo 5.3.c) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el suministro de la información ambiental constitutivo del hecho imponible.

Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de información ambiental, que no se tramitará hasta que no se haya acreditado el pago de la cuantía exigible.

Cuando en el momento de la solicitud no pueda determinarse la cuantía, se exigirá un depósito previo de carácter estimativo, con liquidación posterior definitiva y devolución en su caso.

Tarifa (cuantías).

Las cuantías de la tasa en cuanto a la reproducción de documentos, diligencia y sellado, photocopies, copias en blanco y negro o color, duplicación de CD-ROM, listado estadístico o bastanteo serán las previstas conforme a la Tasa 9.01. Prestación de servicios de carácter general.

Exenciones.

a) Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa los suministros de información ambiental realizados:

Entre órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entre dicha Administración y órganos y entidades de otras Administraciones públicas, salvo la Administración corporativa.

b) Exenciones objetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

Las entregas de copias de menos de 20 páginas en formato DIN A4.

El envío de información por vía telemática".

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los tributos propios y cedidos

Artículo 4. Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Se introduce un nuevo artículo 77 con la siguiente redacción:

"Artículo 77. Defensoría del contribuyente riojano.

Se crea la Defensoría del contribuyente riojano, cuya titularidad recaerá en un funcionario de carrera, para velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria del Gobierno de La Rioja, informar las quejas que al respecto se presenten, valorar las sugerencias planteadas y en consecuencia realizar las propuestas de simplificación y mejora tanto

procedimentales como normativas pertinentes. Su estructura y régimen de funcionamiento se regulará mediante decreto del Consejo de Gobierno".

TÍTULO II

Medidas administrativas

CAPÍTULO I

Medidas administrativas en materia de gobierno

Artículo 5. *Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.*

Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional tercera, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El desempeño de los cargos a que se refiere la disposición adicional segunda será compatible, además de con las actividades previstas en el articulado de la ley, con la realización de funciones para la formación y el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos. Las funciones de formación no podrán superar las veinticinco horas al año. En las citadas funciones el personal afectado solo podrá percibir, por esta actividad pública compatible, las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que les corresponda, así como las asistencias que se deriven por su participación en comisiones de valoración de méritos".

CAPÍTULO II

Medidas administrativas en materia de carreteras

Artículo 6. *Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. Se modifica el artículo 28 de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dando nueva redacción a su apartado 2, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas, atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, multa de 30 a 600 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 601 a 6.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 6.001 a 60.000 euros".

Dos. Se crea un nuevo artículo 29 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 29 bis.

Con independencia de las multas previstas en el precedente artículo 28, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, para conseguir la ejecución material de las órdenes de paralización, derribo o transformación u otras que haya ordenado la Administración conforme a esta ley.

Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de cada una de las multas no podrá exceder del 20% del importe de la multa impuesta para la infracción cometida. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta el retraso en el incumplimiento de la obligación requerida y la existencia de reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas".

Tres. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional segunda.

1. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de carreteras, promoverá e impulsará la transferencia a los ayuntamientos de la titularidad de aquellas carreteras autonómicas que atiendan a una demanda esencialmente rural o local, que den servicio a medios agrícolas o forestales o de carácter urbano.

2. Asimismo, promoverá la incorporación a la red de carreteras autonómica de aquellas vías rurales o municipales que constituyan itinerarios de interés general de ámbito supramunicipal, en base a lo que establezcan al respecto los planes regionales de carreteras y, excepcionalmente, aquellas transferencias de titularidad que mejoren la funcionalidad y explotación de la red viaria objeto de esta ley. No obstante, no podrán ser objeto de incorporación a la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellas vías rurales o municipales que no cuenten con las características técnicas necesarias establecidas en la normativa vigente en materia de carreteras.

3. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de carreteras, podrá celebrar con las corporaciones locales respectivas convenios con el objeto de mejorar la conservación ordinaria de las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales. El texto deberá contener el tramo o tramos a los que aparece referido, los medios materiales e importes proporcionados por cada una de las Administraciones intervenientes y, especialmente, en las intervenciones relativas a la vialidad invernal, las prioridades de actuación que vendrán marcadas por el órgano competente en materia de conservación de carreteras de la Comunidad Autónoma. Para el caso de que las vías afectadas discurran por espacios naturales protegidos pertenecientes a la Red Natura 2000 o montes de utilidad pública, deberá mediar informe favorable de la dirección general competente en materia de biodiversidad, que tendrá carácter preceptivo y vinculante.

4. El Gobierno de La Rioja podrá celebrar con los ayuntamientos correspondientes convenios en los que se regule la transferencia de titularidad de las carreteras o la cesión de tramos urbanos que discurren por su término municipal, estableciendo las obligaciones de las partes y, en su caso, las compensaciones que recibirán los ayuntamientos como contrapartida por la asunción de responsabilidades y competencias derivadas del cambio de titularidad".

CAPÍTULO III

Medidas administrativas en materia de cooperación para el desarrollo

Artículo 7. Modificación de la Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

"4. Las subvenciones que se concedan y los convenios que se firmen con cargo a los créditos

destinados a cooperación para el desarrollo se podrán abonar con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió.

En el caso de la ayuda humanitaria y ayuda de emergencia, se abonarán en todo caso con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió".

Dos. Se añade una nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

"Disposición adicional tercera. *Normativa aplicable*.

A las ayudas, subvenciones y convenios que se financien al amparo de esta ley, les serán de aplicación las previsiones del Real Decreto 188/2025, de 11 de marzo, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global, o norma que le suceda".

CAPÍTULO IV **Medidas administrativas en materia de igualdad**

Artículo 8. Modificación de la Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.

Uno. Se da nueva redacción a los párrafos a), b) y d) del apartado 2 del artículo 12, en los siguientes términos:

"2. Serán funciones del Consejo:

a) Ejercer funciones consultivas respecto de las Administraciones públicas de La Rioja acerca de las líneas de actuación de las políticas de igualdad e informar sobre las disposiciones normativas, planes o programas de aplicación general que estén relacionados de forma directa con la igualdad de mujeres y hombres, previo requerimiento de los órganos competentes en la materia, y al objeto de formular propuestas al respecto.

b) Fomentar la participación del movimiento asociativo de mujeres de La Rioja en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de igualdad de mujeres y hombres".

"d) Conocer el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de La Rioja con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno".

Dos. El apartado 3 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

"3. El Gobierno de La Rioja aprobará el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de La Rioja, previo conocimiento del Consejo de Participación para la Igualdad, y lo remitirá al Parlamento de La Rioja para su debate y aprobación final".

CAPÍTULO V **Medidas administrativas en materia de servicios sociales**

Artículo 9. Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.

Se renumera el actual apartado 5 del artículo 17 como apartado 6 y se introduce un apartado 5 con nuevo

contenido, quedando ambos redactados así:

"5. Contra la resolución de este procedimiento las personas interesadas podrán interponer reclamación administrativa previa a la jurisdicción social ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo esta reclamación requisito necesario para formular demanda, según se dispone en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

6. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte de la Administración".

CAPÍTULO VI

Medidas administrativas en materia de espectáculos

Artículo 10. Modificación de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Se modifica el artículo 7, suprimiendo sus apartados 2 y 3, quedando redactado de la forma que sigue:

"Artículo 7. *Licencia municipal de funcionamiento.*

Los establecimientos o instalaciones en los que hayan de realizarse espectáculos públicos o actividades recreativas deberán contar previamente con licencia municipal expedida por el ayuntamiento correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo, así como de protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y sin perjuicio de otras autorizaciones que les sean exigibles en virtud de normativa específica.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 5.

Responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de titularidad en la licencia el transmitente y el adquirente de la misma".

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El horario general de los establecimientos o locales donde se desarrolle espectáculos públicos y actividades recreativas se determinará por decreto del Gobierno".

Tres. Se suprime el capítulo VI. Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (artículos 53, 54, 55).

Cuatro. Se da nueva redacción a la disposición transitoria quinta:

"Disposición transitoria quinta.

Hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 5.3 de la ley, los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación tendrán la siguiente cuantía, en consideración al aforo máximo autorizado:

Hasta 100 personas: 30.000 euros.

Hasta 300 personas: 60.000 euros.
Hasta 700 personas: 150.000 euros.
Hasta 1.500 personas: 250.000 euros.
Hasta 5.000 personas: 420.000 euros.

Para el resto de los establecimientos e instalaciones, los capitales mínimos serán incrementados a razón de 60.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción de este.

Para los espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, la cuantía mínima será de 150.000 euros, sin perjuicio de la póliza de seguro que corresponda a la compañía pirotécnica.

En el caso de que la póliza de seguro tenga franquicia el organizador del espectáculo o actividad deberá aportar compromiso escrito de disponer de cuantía suficiente para cubrir el coste de la franquicia".

Cinco. Se suprime la disposición transitoria octava.

CAPÍTULO VII

Medidas administrativas en materia de función pública

Artículo 11. Modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Se da nueva redacción al párrafo d) del apartado 2 del artículo 99, en los siguientes términos:

"d) Por valoración negativa del desempeño del puesto provisto por concurso específico de acuerdo con lo previsto en los artículos 82.4 y 95.4".

Uno bis. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 100, quedando redactados como sigue:

"2. En las comisiones de servicio previstas en la letra a) del apartado 1, se podrá permanecer durante dos años como máximo, no obstante, podrá prorrogarse la comisión de servicios hasta la resolución del concurso específico en el que se provea de forma definitiva el puesto de trabajo. Si la forma de provisión de los puestos es la libre designación, no se podrá permanecer en comisión de servicios más de seis meses, salvo que exista un impedimento legal que no permita su convocatoria pública, en cuyo caso se convocará el citado puesto, de forma inmediata, una vez desaparezca dicho impedimento, pudiendo mantener la comisión de servicios hasta que se resuelva la correspondiente convocatoria".

"4. Los puestos vacantes desempeñados por personal funcionario en comisión de servicios deberán incluirse en las convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo, siendo obligatoria la inclusión en el primer concurso que se convoque de aquellos puestos de trabajo con comisión de servicios prorrogada o computarse las vacantes en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en el que se produzca su cobertura provisional y, si no fuese posible, en la siguiente, siempre condicionado a lo que permita la ley de presupuestos correspondiente, salvo que se decida su amortización".

Dos. Se modifica el anexo I en los siguientes apartados, cuya redacción es la siguiente:

"En el 'Grupo: A1; Cuerpo/Escala a integrar: CFSAE (Ingeniero de Telecomunicaciones), CFSAE

(Informático); Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información', se modifica el 'Requisito titulación de accesos' quedando redactado de la siguiente forma: 'Título de Ingeniero, Licenciado o Grado perteneciente a las ramas del conocimiento de Ciencias (Físicas, Matemáticas, o Química) o Grado en Ingeniería'.

En el 'Grupo: A1; Cuerpo/Escala a integrar: CFSAE (Minas); Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo Superior de Ingeniería. Escala de Minas', se modifica el 'Requisito titulación de accesos' quedando redactado de la siguiente forma: 'Título de Ingeniería de Minas o grado más máster que habilite para el ejercicio de esta profesión'.

En el 'Grupo: A1; Cuerpo/Escala a integrar: CFSAE (Ingeniero Agrónomo); Cuerpo/Escala: Cuerpo Facultativo Superior de Ingeniería. Escala: Agrónoma', se modifica el 'Requisito titulación de accesos' quedando redactado de la siguiente forma: 'Título de Ingeniería Agrónoma o grado más máster que habilite para el ejercicio de esta profesión' .

CAPÍTULO VIII

Medidas administrativas en materia de Hacienda Pública

Artículo 12. Modificación de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

Uno. Se añade al artículo 15 un nuevo apartado 2, quedando el artículo redactado como sigue:

"Artículo 15. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Autonómica.

1. Podrán aplazarse o fraccionarse, devengando el correspondiente interés de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Autonómica, en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento establecido reglamentariamente. Dichas cantidades deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:

a) Los de baja cuantía cuando sean inferiores a las cifras que fije el titular de la consejería competente en materia de hacienda.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y de nivel de empleo de la actividad económica respectiva, salvo que ello produjera grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública Autonómica.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluidos, en su caso, los recargos del periodo ejecutivo, devengarán el interés de demora previsto en el artículo 21, según se trate de deudas tributarias, no tributarias o por reintegros de subvenciones".

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado así:

"2. El tipo de interés de demora será el que establezca en la legislación tributaria, el legal del dinero o el específico de la legislación en materia de subvenciones, según se trate de deudas tributarias, no tributarias o por reintegros de subvenciones, respectivamente, debiéndose aplicar el que corresponda a cada periodo a lo largo de su devengo".

CAPÍTULO IX

Medidas administrativas en materia de urbanismo

Artículo 13. Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Uno. Se añade la nueva disposición adicional decimotercera siguiente:

"Disposición adicional decimotercera. Conexión a servicios e infraestructuras en usos y actividades en suelo no urbanizable.

1. Sin perjuicio de lo establecido por el planeamiento general, en suelo no urbanizable podrá autorizarse la conexión privada a redes públicas de servicios e infraestructuras para las actividades y usos autorizables de utilidad pública o vinculados a una actividad económica.

En todo caso, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se deberá justificar que la afección medioambiental de la conexión a las redes generales sea inferior a la dotación de servicios autónoma.

b) Se deberá garantizar la capacidad de las redes e infraestructuras públicas.

c) Serán por cuenta del promotor todos los gastos que se generen por la conexión, implantación y mantenimiento, así como los que se generen por las repercusiones que produzcan en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

2. La dotación de infraestructuras y servicios no alterará la clasificación de suelo".

Dos. Se crea una nueva disposición transitoria novena, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria novena. Conexión a servicios e infraestructuras en usos y actividades en suelo no urbanizable.

Se otorgarán por licencia municipal las conexiones a las que se refiere la disposición adicional decimotercera sobre usos y actividades en suelo no urbanizable ya autorizadas al momento de su entrada en vigor".

CAPÍTULO X

Medidas administrativas en materia de salud

Artículo 14. Creación de la categoría de Psicólogo/a General Sanitario.

1. Se crea la categoría estatutaria de "Psicólogo/a General Sanitario" en el ámbito del Servicio Riojano de Salud, como personal estatutario sanitario en virtud del artículo 6.2.a).2.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. La citada categoría se inscribe en el Subgrupo A1 del Grupo A de los establecidos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. La pertenencia a esta categoría requiere estar en posesión del título oficial de licenciado/graduado en Psicología con título de máster oficial en Psicología General Sanitaria.

4. A la categoría de "Psicólogo/a General Sanitario" se le aplica el régimen jurídico regulado en la

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y el resto de la normativa de desarrollo y complementaria aplicable al personal estatutario del Servicio Riojano de Salud.

5. Las funciones de la categoría de "Psicólogo/a General Sanitario" son las previstas en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de la Salud Pública (realización de investigaciones, evaluaciones e intervenciones psicológicas sobre aquellos aspectos del comportamiento y la actividad de las personas que influyen en la promoción y mejora del estado general de su salud, siempre que dichas actividades no requieran una atención especializada por parte de otros profesionales sanitarios), cuando estas no estuvieran incluidas en la cartera de servicios comunes de atención a la salud mental, reguladas por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

6. Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta disposición.

Artículo 15. Régimen extraordinario y transitorio de acceso a plazas de personal estatutario sanitario con título de facultativos especialistas en ciencias de la salud del Servicio Riojano de Salud.

1. Para responder adecuadamente a las necesidades organizativas, garantizar la continuidad asistencial y la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, y promover la estabilidad de los recursos humanos, considerando las dificultades excepcionales causadas por la escasez de profesionales sanitarios facultativos/as especialistas en ciencias de la salud, y en atención a la naturaleza específica y cualificación de las funciones de asistencia sanitaria que desempeñan, durante un plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, el Servicio Riojano de Salud podrá convocar procesos selectivos de personal estatutario sanitario facultativo específicos por el sistema de concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Gobierno de La Rioja, a la vista de las necesidades de personal estatutario sanitario facultativo que hayan de proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, aprobará mediante decreto las plazas correspondientes para ofertar por el sistema de concurso, con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la normativa relativa a las ofertas de empleo público.

3. El personal sanitario facultativo seleccionado por el sistema de concurso deberá incorporarse de modo efectivo en la plaza adjudicada y permanecer de forma ininterrumpida en servicio activo en la misma por un periodo mínimo de tres años, para adquirir la condición de personal estatutario fijo.

Artículo 16. Plazas de personal estatutario sanitario facultativo de difícil cobertura del Servicio Riojano de Salud.

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Servicio Riojano de Salud se podrá declarar en el ámbito del organismo autónomo plazas de personal estatutario sanitario facultativo de difícil cobertura, con una vigencia de tres años.

2. Las plazas de difícil cobertura podrán ser convocadas en procesos específicos de selección.

3. En los procesos selectivos por el sistema de concurso, los servicios prestados en los centros y en las categorías estatutarias a las que se adscriban las plazas declaradas de difícil cobertura computarán el triple de la puntuación que se establezca, con carácter general, por cada mes de servicios prestados.

4. El personal sanitario facultativo seleccionado por el sistema selectivo de concurso deberá incorporarse de modo efectivo en la plaza adjudicada y permanecer de forma ininterrumpida en servicio activo en la misma por un periodo mínimo de tres años, para adquirir la condición de personal estatutario fijo.

5 La Administración promoverá la formación continuada del personal estatutario que ocupe plazas de difícil

cobertura, priorizando su participación en los cursos que se convoquen, así como a través de programas formativos específicos. Asimismo, con el fin de facilitar las condiciones de trabajo y la prestación asistencial en dichas plazas, se impulsará su participación en proyectos piloto y de investigación.

6. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el personal que ocupe plazas de difícil cobertura podrá realizar actividades formativas, dentro de su jornada laboral, hasta un máximo de cuatro jornadas al mes, siempre que quede garantizada la actividad asistencial.

7. El desempeño de las plazas de difícil cobertura se considerará un mérito a valorar en el área de compromiso con la organización para la evaluación del reconocimiento de grado de carrera profesional, de tal manera que su desempeño por el periodo de tres años supondrá la obtención del mínimo de créditos previsto en dicho bloque para cada grado de carrera profesional para el grado solicitado, asignándose por periodos inferiores la valoración proporcional que corresponda.

8. El desempeño de una plaza declarada de difícil cobertura dará derecho a una reducción del tiempo de permanencia necesario para el acceso o progresión en los grados carrera profesional.

Disposición adicional única. Complementos por residencia en el exterior.

El personal empleado público de la Comunidad Autónoma de La Rioja con destino en el extranjero percibirá un complemento por residencia en el exterior para equiparar el poder adquisitivo y compensar la disminución de la calidad de vida, derivados de las distintas condiciones que se den en los países de destino en relación con los existentes en España.

La consejería con competencia en materia de función pública fijará los importes del complemento por residencia en el exterior que, cumpliendo los requisitos previstos en la regulación aplicable, tendrá el tratamiento previsto en la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas a las dietas exceptuadas de gravamen percibidas por el personal funcionario público español con destino en el extranjero.

Disposición transitoria única. Exención de determinadas tasas durante el ejercicio 2026.

1. Quedan exentos durante el ejercicio 2026, del pago de las tarifas 1.1 (1.1.1 a 1.1.6) de la Tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que opten por solicitar la tramitación electrónica completa de su expediente utilizando la aplicación TEM (tramitación electrónica de maquinaria).

2. Quedan exentos durante el ejercicio 2026, del pago de la tarifa 1.1.6, cuando se trate de bajas temporales, de la Tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, independientemente del modo en que tramiten su solicitud.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, excepto lo que se dispone a continuación:

1. El apartado cinco quinquies del artículo 3, que surtirá efectos retroactivos desde el primer día natural de caza de la temporada 2025-2026.

2. El apartado 2 bis del artículo 1, del capítulo I del título I, que regula la nueva deducción por enfermedad

celiaca diagnosticada, surtirá efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 2025.

Logroño, 12 de diciembre de 2025. La vicepresidenta de la Comisión: Mar Cotelo Balmaseda. La secretaria de la Comisión: Sara Isabel Orradre Castillo.

DESIGNACIÓN DE DIPUTADO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la designación del diputado Diego Antonio Bengoa de la Cruz, realizada por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública en su reunión celebrada el día 12 de diciembre de 2025, para presentar ante el Pleno el Dictamen sobre el proyecto de ley.

Logroño, 16 de diciembre de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 16 de diciembre de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Uno.

Se propone suprimir el apartado uno del artículo 1.

Justificación: Suprimir el apartado sobre deflactación del tramo autonómico de la tarifa del IRPF y de los importes correspondientes a los mínimos personal y familiar. La deflactación de los tramos del IRPF, es decir, la actualización de los umbrales de los tramos impositivos a la inflación, es una medida que, bajo la apariencia de ser una "ayuda" a los contribuyentes, en realidad puede generar más desigualdad y desprotección para las clases trabajadoras.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Cuatro.

Se propone suprimir el apartado cuatro del artículo 1.

Justificación: El impuesto de sucesiones y donaciones es un tributo que grava las transmisiones de bienes y derechos entre personas, especialmente tras el fallecimiento de un familiar. Su reducción es una medida que favorece a las grandes fortunas, profundizando las desigualdades económicas.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Cinco.

Se propone suprimir el apartado cinco del artículo 1.

Justificación: Suprimir el apartado cinco, en relación con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Seis.

Se propone suprimir el apartado seis del artículo 1.

Justificación: Suprimir el apartado seis sobre reducción por adquisición de participaciones en entidades en consonancia con las enmiendas anteriores.

Enmienda n.º 5

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Nueve. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Nueve. El artículo 37 de la ley quedará redactado como sigue:

'Artículo 37. Deducciones autonómicas para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

1. Si entre los bienes o derechos incluidos en el caudal relicto y computados para la determinación de la base imponible figurase alguno que hubiera sido o fuera a ser destinado durante el año posterior a la fecha de devengo del impuesto a la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, siempre que esté domiciliada en La Rioja e inscrita en el censo de entidades y actividades en materia de mecenazgo y persiga fines incluidos en la Estrategia Regional de Mecenazgo, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 25% de la aportación.

La cantidad que no pueda ser deducida por insuficiencia de cuota se podrá utilizar como crédito fiscal en los términos previstos en el capítulo II de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El incumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados originará la pérdida del derecho y la obligación de presentar declaración complementaria del impuesto, con ingreso del importe de deducción indebidamente aplicada más los correspondientes intereses de demora.

2. En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de la base liquidable que supere los 400.000 euros' ".

Justificación: Modificar las deducciones autonómicas del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aplicando

una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros, y aplicar una deducción del 50% para la parte de la base liquidable que supere los 400.000 euros.

Enmienda n.º 6

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado diez al artículo 1.

"Diez. El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 41. *Deducción en adquisiciones inter vivos.*

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento notarial. Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos' ".

Justificación: Modificar las deducciones autonómicas del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aplicando una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros, y aplicar una deducción del 50% para la parte de la base liquidable que supere los 400.000 euros.

Enmienda n.º 7

Enmienda de Supresión.

Artículo 3.Uno.

Se propone suprimir el apartado uno del artículo 3.

Justificación: Teniendo en cuenta la situación que viven los agricultores de nuestra región, no procede el aumento de tarifas como la de "Prestación de servicios de certificación y control correspondientes a la producción agraria ecológica de La Rioja". Además, esta medida puede suponer un impedimento para el fomento de este tipo de agricultura.

Enmienda n.º 8

Enmienda de Supresión.

Artículo 3.Dos.

Se propone suprimir el apartado dos del artículo 3.

Justificación: Siguiendo criterios de la enmienda anterior, tampoco procede el incremento de las tasas por "Servicios facultativos veterinarios", teniendo en cuenta la situación crítica que viven nuestros ganaderos.

Enmienda n.º 9

Enmienda de Supresión.

Artículo 8.

Se propone suprimir el artículo 8.

Justificación: Este artículo rebaja las garantías de participación y control en la Ley 7/2023, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja: convierte la emisión de informes del Consejo en una actuación solo "previo requerimiento" de los órganos competentes, en lugar de un control *ex ante* sistemático, y reduce su papel respecto del Plan Estratégico de Igualdad a un mero "conocimiento" previo, de modo que el Gobierno puede aprobarlo "previo conocimiento" y sin informe preceptivo, lo que degrada la transparencia, la evaluación de impacto de género y la participación efectiva del tejido asociativo de mujeres [arts. 12.2.a), b), d) y 18.3 reformados].

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Once. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Once. Se crea un capítulo III en el título I:

'CAPÍTULO III**Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales****Artículo 30 bis. Objeto y naturaleza.**

1. El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es un tributo directo, real y de carácter extrafiscal, exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 30 ter. Afectación de los ingresos del impuesto.

Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como a la introducción de mejoras en el medio ambiente.

Artículo 30 quarter. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por el tráfico generado por las grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos, que disponen de aparcamiento para su clientela.

2. A efectos de lo dispuesto por el apartado 1, se entiende por utilización de grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos la que llevan a cabo los siguientes establecimientos:

a) Grandes establecimientos comerciales territoriales individuales dedicados a la venta al por menor que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

b) Grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, integrados por un conjunto de establecimientos en los que se realicen actividades comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

3. El establecimiento que no cumpla el requisito de superficie mínima señalado en cada caso está sujeto al impuesto cuando, a consecuencia de una ampliación de la superficie comercial, iguale o supere los 2.500 metros cuadrados.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por superficie comercial de los establecimientos comerciales de carácter individual o colectivo la superficie total de las áreas o locales donde se expongan los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los que pueda acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tráfico de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Cuando esta no esté claramente definida, se considerará como tal el 60% de la superficie construida prevista del establecimiento, sin considerar accesos y espacios destinados a aparcamiento y almacenaje.

5. A efectos del cómputo de la superficie comercial se encuentran bajo el ámbito del impuesto todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

6. A efectos de este impuesto, no se consideran dentro de trama urbana consolidada las concentraciones comerciales.

Artículo 30 quinquies. *Exenciones*.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los mercados municipales.
- b) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales sino la exposición de productos.
- c) Los mercados públicos de venta no sedentaria.

Artículo 30 sexies. *Sujeto pasivo*.

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de uno o más de los establecimientos a los cuales se refiere el artículo 30 sexdecies.2.

2. A efectos de lo establecido por la presente ley, tienen la consideración de titular de establecimiento comercial las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las cuales se refiere el apartado 1, que realicen de manera directa la actividad comercial o de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 30.sexdecies.1. En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, lo es la persona titular de la licencia comercial o asimilable. En caso de que haya más de un propietario de la totalidad de los locales integrantes del gran establecimiento comercial territorial colectivo, el conjunto tiene, a efectos de este impuesto, la consideración de unidad económica, en los términos establecidos por la normativa tributaria general aplicable a los tributos propios.

3. Es responsable subsidiario del impuesto el titular del derecho de propiedad del bien inmueble en el cual está situado el establecimiento o de cualquier otro derecho real sobre el bien inmueble.

Artículo 30 septies. *Base imponible*.

1. La base imponible se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$BI = (N - E)$$

Donde:

N = número de vehículos que, durante el periodo impositivo, acceden al aparcamiento que dispone el establecimiento comercial, de acuerdo con las lecturas de los sistemas de medición de los

accesos al aparcamiento.

E = número de vehículos excluidos porque han accedido al aparcamiento del establecimiento en virtud de un contrato de alquiler o contratos similares, o porque se trata de vehículos de trabajadores del establecimiento que acceden al mismo en sus días laborables, así como vehículos con distintivo 'cero emisiones' de la Dirección General de Tráfico.

2. En caso de que no se pueda determinar la base imponible de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 porque el aparcamiento no dispone de un instrumento de conteo de vehículos, o porque el establecimiento no dispone de aparcamiento, la base imponible se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$BI = \text{Ratio VD} \times S \times \text{días de apertura} \times \text{CTU}$$

Donde:

Ratio VD es la ratio de vehículos/día y m² de superficie comercial según la categoría del establecimiento que se indica en la tabla siguiente:

Categoría del establecimiento		Ratio vehículo/día/m ² de superficie comercial
Gran almacén		0,1252
Hipermercado		0,1663
Supermercado		0,1740
Establecimientos especializados	Artículos y material deportivo	0,2465
	Artículos infantiles	0,1212
	Automoción	0,0091
	Bricolaje	0,3408
	Ocio y cultura	0,2970
	Muebles y equipación de hogar	0,0711
	Equipación de la persona	0,1907
	Jardinería y complementos de jardín	0,0150
Otros		0,3409
Establecimiento colectivo		0,767

S es la superficie comercial computable.

- a) En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, la superficie total.
- b) En el resto de los casos, la superficie comercial.

Los días de apertura son los de apertura del establecimiento durante el periodo impositivo.

CTU = coeficiente aplicable según que el establecimiento esté situado, de acuerdo con la normativa urbanística, dentro o fuera de la trama urbana (TU) o del núcleo histórico y de sus ensanches (NH) en caso de que no esté definida la TU del municipio. La aplicación de este coeficiente dependerá de si se decide grabar solo los establecimientos fuera de la trama urbana o si se decide gravar todos estos establecimientos independientemente de su ubicación.

Situación del establecimiento	Coeficiente
Dentro del TU o NH	1,00
Fuera del TU o NH	1,20

3. A efectos de lo establecido por el apartado 2, se aplican las siguientes reglas:

- a) Se entiende que un establecimiento dispone de aparcamiento cuando este se destina preferentemente al uso de los clientes del establecimiento, independientemente de su titularidad, el tipo de

gestión o el sistema de pago.

b) Se entiende que un establecimiento es especializado cuando el 80% de la superficie comercial, como mínimo, está destinado al producto o gama de productos que determina la especialización.

c) A los establecimientos colectivos compuestos por establecimientos especializados en la misma gama de producto se les aplica la ratio de la categoría de establecimiento especializado correspondiente, sobre la superficie comercial.

d) En el caso de galerías comerciales en las cuales se encuentre un supermercado o un hipermercado que ocupe más del 80% de la superficie total de un establecimiento colectivo, tiene que aplicarse la ratio VD correspondiente a la categoría de supermercado o de hipermercado, respectivamente.

Artículo 30 octies. *Tipo de gravamen*.

El tipo de gravamen se establece en 0,18 euros por vehículo.

Artículo 30 novies. *Cuota tributaria*.

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 30 decies. *Periodo impositivo*.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2.

2. Cuando la apertura del establecimiento se produzca en una fecha posterior al 1 de enero, el periodo impositivo comprende desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre del mismo año. En el caso de cierre del establecimiento, el periodo impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

Artículo 30 undecies. *Devengo*.

El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de cierre del establecimiento, en los cuales el impuesto se merita en la fecha de cierre.

Artículo 30 duodecies. *Autoliquidación del impuesto*.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.

2. El modelo de autoliquidación tiene que aprobarse por la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 30 terdecies. *Gestión, recaudación e inspección del impuesto*.

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto se realizarán por la dirección general competente en materia de tributos, sin perjuicio de la colaboración con los órganos de la consejería competente en materia de comercio con funciones de inspección y control sobre los establecimientos comerciales.

Artículo 30 quaterdecies. *Recursos y reclamaciones*.

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito del impuesto pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto impugnado".

Justificación: Es conocido como las superficies comerciales tienen un efecto sobre el pequeño comercio, generalmente negativo. Con este impuesto se grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medioambiente, cuyo coste no asumen.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Doce. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado doce al artículo 1.

"Doce. Se crea un capítulo IV en el título I:

'CAPÍTULO IV

Impuesto sobre apartamentos de uso turístico y turismo sostenible

Artículo 30 quindecies. *Naturaleza, objeto imponible y finalidad del impuesto.*

1. Se crea el impuesto sobre apartamentos de uso turístico como tributo indirecto, instantáneo y propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El impuesto sobre apartamentos de uso turístico y turismo sostenible grava la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en apartamentos de uso turístico en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Se entenderá por apartamento de uso turístico lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

4. Los ingresos obtenidos por este impuesto están afectados íntegramente a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo del turismo sostenible. En particular, deben ser destinados a:

a) Mejorar los servicios que los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestan a las personas turistas.

b) Promocionar, por parte del ayuntamiento o del organismo gestor del destino, el destino turístico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Impulsar una movilidad más sostenible, especialmente en aquellas zonas de mayor afluencia turística.

d) Proteger y regenerar el medio ambiente y los recursos naturales, y promocionarlos como patrimonio con un interés diferenciador. En el caso de espacios naturales compartidos por varios municipios, estos podrán acordar acciones conjuntas.

e) Conservar y reparar el patrimonio cultural, así como incentivar la participación de los y las turistas en las actividades y acontecimientos culturales y festivos de la Comunidad Autónoma de La Rioja del municipio o de la comarca o mancomunidad correspondiente.

f) Las políticas de acceso a la vivienda.

g) Luchar contra el intrusismo y el fraude en el sector del alojamiento turístico.

h) Impulsar buenas prácticas laborales y la lucha contra la precariedad laboral en el sector turístico.

i) Mejorar las infraestructuras, reformas urbanas y dotaciones turísticas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

j) Impulsar un turismo más inclusivo, accesible y social.

Artículo 30 sexdecies. *Hecho imponible del impuesto.*

1. Constituyen el hecho imponible las estancias realizadas por los contribuyentes en los apartamentos de uso turístico situadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. A efectos de esta ley, se considera estancia en apartamentos de uso el disfrute del servicio de alojamiento por día o fracción, con o sin pernoctación.

Artículo 30 septuagintas. *Exenciones.*

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes estancias:

a) Las de menores de dieciséis años.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de las Administraciones públicas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Las estancias por motivo de salud de cualquier persona y de su acompañante, siempre que se justifique la necesidad de recepción de prestaciones sanitarias incluidas en la cartera de servicios del sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por tales aquellas que no se hayan podido prever o que se hayan podido prever, pero han resultado inevitables, tales como las catástrofes naturales o los actos violentos.

2. Para el disfrute y aplicación de las exenciones del apartado anterior, deberá acreditarse documentalmente la concurrencia de las circunstancias que las originan por cualquier medio admitido en derecho.

3. El sustituto del contribuyente debe conservar durante el plazo de prescripción una copia del documento empleado en cada caso para justificar las exenciones anteriores.

Artículo 30 octodecies. *Contribuyente*.

1. Es sujeto pasivo contribuyente del sobre apartamentos de uso turístico, toda persona física que realice una estancia en cualquiera de las viviendas de uso turístico, o bien aquella persona o entidad, con personalidad jurídica o sin ella, a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en estos establecimientos.

Artículo 30 novodecies. *Sustituto del contribuyente*.

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y por eso están obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales impuestas por este impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que sean titulares de la explotación de apartamentos de uso turístico.

Se presume, excepto prueba en contra, que la persona titular de la explotación es la que figura inscrita como titular del establecimiento en el Registro de Turismo.

Artículo 30 vicies. *Responsables solidarios*.

1. Serán responsables solidarios del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contraten directamente en nombre del contribuyente y hagan de intermediarias entre este y los establecimientos de apartamentos turísticos.

Artículo 30 unvicies. *Base imponible*.

1. La base imponible de este impuesto se determina por el número de días de que conste cada periodo de estancia del contribuyente en los establecimientos de apartamentos turísticos a los cuales se refieren los artículos. El número máximo de días a computar en cada periodo de estancia es de siete días por persona.

2. A efectos de cómputo, se entiende por día de estancia la franja horaria que va desde las 12:00 horas del mediodía hasta las 12:00 horas del día siguiente. Las estancias inferiores a las indicadas franjas horarias se consideran estancias de un día.

3. La base imponible se determina por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con la Ley General Tributaria.

4. La aplicación del método de estimación indirecta por la consejería competente en materia de tributos corresponde cuando el sustituto del contribuyente no presente la autoliquidación del impuesto o la presente incompleta o inexacta y no aporte los datos de ocupación del establecimiento de alojamiento turístico.

5. Sin perjuicio de los otros medios previstos por la legislación vigente, el número de unidades de estancia alojativas puede determinarse:

- a) A partir de los datos estadísticos de ocupación situados en el mismo ámbito territorial o en la misma marca turística.
- b) A partir de los datos declarados.
- c) A partir de los datos procedentes de estudios del sector hechos por organismos públicos o por organizaciones privadas, de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas.

Artículo 30 duovicies. *Cuota íntegra*.

En la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, hay que aplicarle 1,5 para la determinación de la cuota tributaria.

Artículo 30 tervicies. *Devengo*.

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por día o fracción, en los apartamentos turísticos objeto del impuesto.

2. Por inicio de cada estancia se considera el momento de puesta a disposición de la habitación en el establecimiento de apartamento turísticos.

3. En ningún caso las plataformas digitales de comercialización ajena al propio establecimiento u otros intermediarios podrán incluir el importe del impuesto en el cobro de la reserva o la estancia. Sí que tendrán que informar del deber de abonar al alojamiento turístico antes del final de su estancia y la cuantía de este con independencia de que se indique la cuantía de forma orientativa. En consecuencia, se abonará exclusivamente a la persona titular o explotadora del establecimiento del alojamiento turístico.

Artículo 30 quatervicies. *Exigibilidad*.

1. El sustituto del contribuyente exigirá el impuesto al contribuyente en cualquier momento antes del final de su estancia, siendo, en todo caso, obligación del contribuyente el abono de su importe al sustituto, sin que quepa su repercusión en otra persona o entidad.

2. En el caso de las exenciones, el contribuyente tiene que comunicar al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y, en su caso, tiene que aportar los justificantes que acrediten su debida aplicación.

Artículo 30 quinvicies. *Obligaciones formales del sustituto del contribuyente*.

El sustituto del contribuyente deberá cumplir con las siguientes obligaciones formales:

a) Presentación de las declaraciones censales referidas al inicio de la actividad de explotación del apartamento turístico, para la aplicación de este impuesto y sus modificaciones, y al cese de actividad de explotación. El contenido de las declaraciones censales, la forma y plazos para su presentación serán regulados por la consejería competente en materia de hacienda.

b) Presentación de las autoliquidaciones.

c) Expedición y entrega al contribuyente de los justificantes de exigencia y cobro del impuesto.

d) Llevanza de los libros y registros necesarios que reflejen, en general, los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto.

e) Registro de todas las operaciones anteriores dentro del plazo fijado para liquidación y pago del impuesto.

f) Nombramiento de un representante con domicilio en la Comunidad, para el supuesto de sustitutos del contribuyente con domicilio fiscal fuera del territorio español, cuya comunicación a la Administración tributaria será efectuada mediante una declaración censal.

Artículo 30 sexvicies. *Gestión tributaria*.

1. El impuesto será exigible en régimen de autoliquidación a los sujetos pasivos sustitutos del

contribuyente, quienes presentarán la autoliquidación del impuesto y efectuarán el correspondiente ingreso mediante el modelo, términos y plazos previstos en una orden de la consejería competente en materia de hacienda, para cada uno de sus alojamientos turísticos. Dicha orden podrá disponer que la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, el pago se realice obligatoriamente por medios telemáticos.

2. Deberá presentarse la autoliquidación, aunque no se hayan devengado cuotas en el periodo impositivo, siempre que el sustituto y el establecimiento de alojamiento turístico afectado estén dados de alta en el censo a que hace referencia la letra a) del artículo anterior.

3. Podrán firmarse para la aplicación de este impuesto convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y con entidades e instituciones públicas o privadas.

4. El pago de las autoliquidaciones y, en su caso, el de las liquidaciones de este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite.

5. Los órganos sectoriales de inspección competentes podrán, en el transcurso de sus actuaciones, requerir al titular de la explotación del establecimiento o equipamiento turístico la acreditación de haber presentado las autoliquidaciones del impuesto cuyo plazo de presentación haya transcurrido en el momento de la actuación administrativa.

Artículo 30 septvicies. *Gestión e inspección.*

La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria de este impuesto, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, se realizarán por la dirección general competente en materia de tributos.

Artículo 30 octovicies. *Obligaciones formales y deber de colaboración.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el presente texto normativo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá recabar de los obligados tributarios cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la liquidación del impuesto.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá requerir de la Administración general y de las corporaciones locales y demás organismos de ellas dependientes la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del impuesto' ".

Justificación: Más del 76% de la ciudadanía se muestra partidaria de que se controle el crecimiento de las viviendas de uso turístico en La Rioja, según una de las últimas encuestas sociológicas.

Este fenómeno del turismo y las viviendas de alquiler vacacional en alguna de sus modalidades ha elevado los precios de alquiler en algunas zonas, haciendo casi inviable el acceso para las mayorías sociales y obstaculizando el acceso a la vivienda para la población residente, así como dificultando la vida misma para riojanos y riojanas que siguen residiendo en las zonas tensionadas. De ahí se justifica que los recursos obtenidos de la aplicación del tributo que se crea con esta ley tengan también la misión de sufragar políticas de vivienda pública y alquiler social.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12. (Nuevo).

Se propone añadir:

"CAPÍTULO VIII
Medidas administrativas en materia de lucha contra la LGTBI-fobia

Artículo 12. Modificación de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

Se añade un párrafo j) en el apartado 2 del artículo 181, en los siguientes términos:

j) No haber cometido, incitado o promocionado la LGTBI-fobia, o cometido alguna infracción de las tipificadas en el artículo 51 de la Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Impedir el acceso a las ayudas públicas cuya concesión corresponda a la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los organismos autónomos dependientes de ella a personas beneficiarias que cometan, inciten o promocionen la LGTBI-fobia o hayan cometido alguna sanción Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.Tres bis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Tres bis. Se propone añadir un apartado de Exenciones en la Tasa 4.11. Recuperación de perros del Centro de Acogida de Animales del Gobierno de La Rioja, redactado en los siguientes términos:

'Exenciones:

Estarán exentas del pago de esta tasa las personas físicas titulares que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Las personas acreditadas como víctimas de violencia de género conforme a la normativa vigente.
- b) Las personas con discapacidad que sean usuarias de animales de asistencia, incluyendo perros guía, perros señalizadores, perros de servicio, perros de alerta médica o cualquiera de las tipologías reconocidas en la normativa autonómica o estatal aplicable.
- c) Los casos en que la no recogida del animal fuera consecuencia de causas de fuerza mayor, tales como hospitalización urgente, accidente, intervención quirúrgica, emergencia o catástrofe, debidamente acreditadas.
- d) Los perros que hubieran sido sustraídos o extraviados, siempre que el titular hubiera presentado denuncia previa de la pérdida o robo.
- e) Los animales pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y bienestar animal.
- f) Los supuestos en que la recuperación del animal se produzca por error administrativo o por causa no imputable al titular.

Reglamentariamente se determinarán los medios de acreditación necesarios para acceder a las exenciones previstas en este artículo' ".

Justificación: Las excepciones previstas responden a la necesidad de evitar que la aplicación de la tasa genere cargas económicas desproporcionadas para colectivos especialmente vulnerables o situaciones no imputables al titular del animal. Se garantiza así una actuación administrativa más justa y equitativa, coherente con los

principios de capacidad económica, protección social y bienestar animal. Asimismo, se previenen situaciones de desamparo y se favorece la recuperación responsable de los animales sin penalizar a quienes enfrentan circunstancias de especial dificultad.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.Cuatro bis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Cuatro bis. Se propone añadir un apartado de Exenciones en la Tasa 4.26. Ordenación de transportes mecánicos por carretera, redactado en los siguientes términos:

'Exenciones:

Quedan exentas de pago de la Tarifa 5.12. Por emisión de la tarjeta inteligente para los usuarios de Sistema de Transporte Público del Gobierno de La Rioja, las personas físicas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Las personas menores de 30 años.
- b) Las personas mayores de 65 años, así como los pensionistas con rentas inferiores a los límites que se determinen reglamentariamente.
- c) Las personas inscritas como demandantes de empleo.
- d) Las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, incluyendo los perceptores de renta mínima, ingreso mínimo vital u otras prestaciones asistenciales, así como las unidades de convivencia cuyos ingresos no superen los umbrales que se establezcan reglamentariamente.
- e) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%, así como los usuarios de servicios de apoyo a la movilidad o transporte adaptado.
- f) Las familias monoparentales, conforme a su acreditación oficial.
- g) Las víctimas de violencia de género debidamente acreditadas' ".

Justificación: Las exenciones y bonificaciones propuestas garantizan que la tasa por emisión de la tarjeta de transporte no suponga una barrera económica para jóvenes, mayores, personas desempleadas o colectivos en situación de vulnerabilidad. Se asegura así una movilidad accesible, equitativa y adaptada a las necesidades sociales, fomentando además el uso del transporte público como medida de sostenibilidad y cohesión territorial. La medida responde a principios de capacidad económica, protección social e interés público.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.Cinco bis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Cinco bis. Se modifica el apartado Exenciones de la tarifa 3 de la Tasa 3.15. Tasa por servicios sanitarios, que queda redactado en los siguientes términos:

'Exenciones y bonificaciones:

Estarán exentos del pago de la Tasa 3.15 por la revisión técnico-administrativa de notificaciones iniciales o modificaciones de productos alimenticios los siguientes sujetos:

- a) Las microempresas, entendidas tales como las personas jurídicas que ocupen a menos de diez

personas trabajadoras y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

b) Los elaboradores de productos amparados por la normativa de producción ecológica, o para elaboradores con domicilio social y productivo en municipios de menos de 500 habitantes' ".

Justificación: La incorporación de exenciones responde al principio de proporcionalidad en materia de tasas, evitando que la revisión técnico-administrativa de productos alimentarios genere cargas desmedidas para microempresas y elaboradores de productos ecológicos. Se fomenta así el empleo y la actividad agroalimentaria en entornos rurales.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX**

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo tercero.

Donde dice:

"En primer lugar y en relación con el IRPF, se introduce un mecanismo automático de protección de los contribuyentes riojanos frente a tensiones inflacionistas que conllevan un aumento de la presión fiscal efectiva por IRPF, de manera que la escala autonómica de gravamen del IRPF será objeto de deflactación cuando la tasa de variación interanual del índice de precios al consumo en La Rioja del mes de diciembre sea superior al 3%. La materialización de la medida exigirá la aprobación de una ley en los términos marcados por esta disposición legal".

Debe decir:

"En primer lugar y en relación con el IRPF, se introducen determinadas modificaciones como la reducción del tipo y la reducción en cuatro puntos de la cuota por cada hijo, así como el incremento de las deducciones por nacimiento y adopción de hijos, el incremento de la edad hasta los 40 años para ser beneficiario de la deducción por adquisición o arrendamiento de vivienda habitual y la deducción en adquisición de vehículos para familias numerosas".

Justificación: Reducción de impuestos, especialmente a las familias.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo cuarto.

Donde dice:

"En segundo lugar, se incorporan una serie de modificaciones en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, que afectan a varios apartados del artículo 35 y del artículo 39, reguladores de las reducciones autonómicas en los supuestos de adquisiciones de empresas individuales y negocios profesionales y de adquisición de participaciones en entidades".

Debe decir:

"En segundo lugar, se incorporan una serie de modificaciones en relación con el impuesto de sucesiones y donaciones, que afecta a varios apartados del artículo 35 y del artículo 39, reguladores de las reducciones

autonómicas en los supuestos de adquisiciones de empresas individuales y negocios profesionales y de adquisición de participaciones en entidades. Asimismo, se incluyen los grupos III y IV en la aplicación de la deducción del 99% sobre la cuota del impuesto de sucesiones y donaciones, tanto en transmisiones gratuitas como onerosas".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo sexto.

Se propone suprimir el párrafo sexto.

Justificación: Derogación de leyes ideológicas.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo séptimo.

Se propone suprimir el párrafo séptimo.

Justificación: Derogación de leyes ideológicas.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo octavo.

Se propone suprimir el párrafo octavo.

Justificación: Derogación de leyes ideológicas.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo noveno.

Donde dice:

"El capítulo V está dedicado al ámbito de los servicios sociales y en concreto a la introducción de una modificación en materia de renta de ciudadanía. La inclusión de un apartado 6 en el artículo 17, se produce a instancias del Defensor del Pueblo, que, en garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, ha requerido información sobre las vías de recurso ofrecidas en los procedimientos de renta de ciudadanía, tras la modificación de la ley de la jurisdicción social en el año 2021".

Debe decir:

"El capítulo V está dedicado al ámbito de los servicios sociales y en concreto a la introducción de una modificación en materia de renta de ciudadanía. La inclusión de un apartado 6 en el artículo 17, se produce a instancias del Defensor del Pueblo, que, en garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, ha requerido información sobre las vías de recurso ofrecidas en los procedimientos de renta de ciudadanía, tras la modificación de la ley de la jurisdicción social en el año 2021. Se introduce un nuevo

párrafo en el artículo 2 estableciendo la prioridad nacional en la concesión de la renta de ciudadanía y se modifican los artículos 17.4 y la disposición adicional cuarta para emplear el término violencia intrafamiliar. Por último, se suprime la disposición adicional quinta relativa a los menores objetos de protección por el Gobierno de La Rioja".

Justificación: Establecimiento de prioridad nacional en la concesión de renta de ciudadanía.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo decimocuarto. (Nuevo).

Se propone añadir:

"El capítulo VIII introduce medidas en materia de vivienda modificando la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja; la Orden ATP/55/2022, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a los jóvenes para la compra de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondientes al programa de ayudas a las personas jóvenes, y para contribuir al reto demográfico dentro del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025; la Orden ATP/56/2022, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del Programa de ayudas al alquiler de vivienda y del Programa de ayudas a las personas jóvenes para el alquiler de vivienda del Plan Estatal de acceso a la vivienda 2022-2025, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la Orden PID/31/2024, de 3 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a los jóvenes para la lucha efectiva contra la despoblación y por la rehabilitación edificatoria de las viviendas de los municipios rurales de La Rioja. Programa Revive, con la finalidad de reforzar los requisitos para acceder a la adquisición de vivienda protegida, así como para la concesión de ayudas para el alquiler o la adquisición de vivienda".

Justificación: Acorde con el resto de enmiendas.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Nueve. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Nueve. Se da una nueva redacción al artículo 31, que queda redactado como sigue:

'Artículo 31. Escala autonómica.

Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	7,00
12.450,00	996,00	7.750,00	9,60
20.200,00	1.817,50	15.000,00	12,60

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
35.200,00	3.857,50	4.800,00	16,80
40.000,00	4.711,90	10.000,00	17,30
50.000,00	6.541,90	10.000,00	18,00
60.000,00	8.441,90	60.000,00	23,50
120.000,00	23.141,90	En adelante	26,00

Será de aplicación una minoración de 4 puntos porcentuales en el tipo aplicable para cada contribuyente por cada descendiente' ".

Justificación: Reducción del tipo aplicable hasta la consecución de la rebaja y simplificación drástica del IRPF con el establecimiento de un mínimo exento hasta 22.000 €, un primer tramo hasta los 70.000 € que tributará a un tipo del 15% y un segundo tramo a partir de los 70.000 € que tributará a un tipo del 25%.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Diez. Se da una nueva redacción al artículo 32.1, en los siguientes términos:

'1. Dedución por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo y el siguiente, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto:

- a) 1.200 euros, cuando se trate del primero.
- b) 1.600 euros, cuando se trate del segundo.
- c) 2.500 euros, cuando se trate del tercero.

d) 2.750 euros, cuando se trate del cuarto o sucesivos. Cuando los hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno de los progenitores o adoptantes, salvo que estos tributen presentando una única declaración conjunta, en cuyo caso se aplicará en la misma la totalidad del importe que corresponda por esta deducción.

En el caso de que el número de hijos de cada progenitor dé lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente. Si dándose esta circunstancia la declaración fuere conjunta, la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería si la declaración fuera individual, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de nacimientos o adopciones múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

Las deducciones anteriores que puedan corresponder aplicarse por el contribuyente, en función del número de hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo, se verán incrementadas en el importe de 200 euros, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello y tenga su residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja con menos de 30.000 habitantes' ".

Justificación: Reducción de impuestos. Ayudas a la familia.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Once. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Once. Se da una nueva redacción al artículo 32.8, que queda como sigue:

'8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural, así como para facilitar la incorporación de jóvenes y asegurar el relevo generacional.

Los contribuyentes con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, podrán aplicarse una deducción en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los 12 meses siguientes al alta, según el número de habitantes que tengan conforme y de acuerdo con la siguiente escala:

Municipios de entre 20.001 habitantes y 30.000 habitantes: 1.000 euros.

Municipios de entre 10.001 habitantes y 20.000 habitantes: 1.200 euros.

Municipios de entre 1.001 habitantes y 10.000 habitantes: 1.400 euros.

Municipios de 1.000 o menos habitantes: 1.600 euros.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de la deducción que corresponda podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes. Las deducciones antedichas que pueda corresponder aplicarse por el contribuyente, en función del número de habitantes del municipio donde inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, se verán incrementadas en 500 euros, siempre y cuando, además de cumplir los requisitos establecidos para ello, este sea menor de 36 años' ".

Justificación: Reducción de impuestos para fomentar la fijación de población en el medio rural.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Doce. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Doce. Se da una nueva redacción al artículo 32.11.1, que queda redactado como sigue:

'11. Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años.

1. Los contribuyentes menores de 40 años a fecha de devengo del impuesto podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. El concepto de adquisición será el definido en el artículo 58 bis de la presente ley.

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión' ".

Justificación: Ampliación de la edad para la deducción por adquisición en vivienda habitual.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Trece. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Trece. Se suprime el apartado 11.4 del artículo 32".

Justificación: Ampliación de deducciones en IRPF.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Catorce. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Catorce. Se da una nueva redacción al artículo 32.12, que queda redactado como sigue:

'12. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 40 años.

Los contribuyentes menores de 40 años que durante el periodo impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en la Comunidad Autónoma La Rioja podrán aplicar

sobre la cuota íntegra autonómica alguna de las siguientes deducciones:

El 10% de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 300 euros por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, con carácter general o, en su caso, el 20% de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 400 euros por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, siempre y cuando la vivienda habitual se encuentre situada en uno de los pequeños municipios enumerados en el anexo I de esta ley.

Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Que el contribuyente no haya cumplido los 40 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges.

2) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3) Que el contribuyente sea titular de un contrato de arrendamiento por el cual se haya presentado el correspondiente modelo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste solo a nombre de uno de ellos.

4) Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental' ".

Justificación: Ampliación de la edad para la deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1. Quince. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Quince. Se da una nueva redacción al artículo 32.19, que queda como sigue:

'19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 150 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 150 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente' ".

Justificación: Ampliación de deducciones a organizaciones profesionales agrarias.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dieciséis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Dieciséis. Se añade un apartado 20 al artículo 32, que queda como sigue:

'20. Dedución por adquisición de vehículos nuevos por nacimiento o adopción de hijos que den derecho a la consideración de familia numerosa.

1. Las adquisiciones de vehículos nuevos por nacimiento o adopción de hijos, que den derecho a la consideración de familia numerosa, darán derecho a practicar una deducción del 15% del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

2. Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Vehículos no afectos a actividades profesionales o empresariales del adquiriente.

b) Vehículos pertenecientes a las categorías M:

1.º Vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles y combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/autogas, gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas.

2.º Eléctricos puros (BEV).

3.º Eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados totalmente mediante motores eléctricos.

El importe máximo deducible por declaración será de 1.500 euros' ".

Justificación: Ampliación deducciones a favor de familias numerosas.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diecisiete. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Diecisiete. Se da una nueva redacción al artículo 37.2, en los siguientes términos:

'2. En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dieciocho. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado dieciocho al artículo 1.

"Dieciocho. Se da una nueva redacción al artículo 41.1, que queda como sigue:

'1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos* se formalice en documento notarial.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. Tampoco se exigirá cuando la donación sea en metálico, siempre que la entrega se haya realizado mediante transferencia bancaria y, en el plazo de treinta días hábiles desde que se produjo dicha entrega, se presente la correspondiente autoliquidación, acompañada de justificante de la transferencia bancaria y de documento privado en el que se formalice la transmisión y en el que conste la manifestación que se indica en el apartado siguiente del presente artículo' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diecinueve. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Diecinueve. Se da una nueva redacción al artículo 44.1, que queda como sigue:

'1. Se aplicará el tipo de gravamen del 6% en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. El mismo tipo se aplicará en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, excepto los derechos reales de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veinte. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veinte. Se da una nueva redacción al artículo 45.1, que queda en los siguientes términos:

'1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias que tengan la consideración legal de numerosas según la normativa aplicable será del 3% con carácter general.

No obstante, se aplicará el tipo del 1% siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los cinco años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

b) Que, dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, se proceda a la venta de la

anterior vivienda habitual, si la hubiere.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la anterior vivienda habitual, si la hubiere' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veintiuno. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veintiuno. Se da una nueva redacción al artículo 45.3, que queda como sigue:

'3. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años de edad en la fecha de dicha adquisición será del 3%.

No obstante, cuando la adquisición de la primera vivienda habitual por los contribuyentes antes mencionados tenga lugar en alguno de los municipios relacionados en el anexo I de esta ley, el tipo de gravamen aplicable será del 1%.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla los requisitos antes mencionados. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veintidós. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veintidós. Se da una nueva redacción al artículo 45.4, que queda como sigue:

'4. Se aplicará el tipo de gravamen del 3% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de quienes tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de persona con discapacidad' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veintitrés. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veintitrés. Se añade el artículo 45 bis, que queda redactado como sigue:

'Artículo 45 bis. Bonificación de la cuota en la adquisición de vivienda habitual.

Será de aplicación una bonificación del 100% a la cuota resultante en la aplicación de los tipos de gravamen previstos para la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los supuestos de adquisición de vivienda habitual cuyo valor sea igual o inferior a 300.000 euros' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veinticuatro. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veinticuatro. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

'Artículo 47. Tipo impositivo superreducido aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

1. Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo superreducido del 1%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. Las transmisiones onerosas de una finca rústica en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria a las que sea de aplicación la reducción del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tributarán al tipo superreducido del 1%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. Las transmisiones onerosas de una finca rústica tributarán al tipo superreducido del 1% siempre que el transmitente y el adquiriente tengan la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya estado afecto a una actividad agraria, al menos, los cinco años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

4. Las transmisiones onerosas de fincas rústicas colindantes tributarán al tipo superreducido del 1% siempre que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble quede afecto a una actividad agraria, al menos, durante los cinco años posteriores salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

5. La aplicación de este tipo impositivo superreducido requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación de este tipo impositivo' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1. Veinticinco. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veinticinco. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

'Artículo 48. Tipo de gravamen general para documentos notariales.

Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valiosa, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 0,5% en cuanto a tales actos o contratos' ".

Justificación: Reducción de impuestos.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 4.

Se propone suprimir el artículo 4.

Justificación: Eliminación de gasto superfluo.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 7.

Se propone suprimir el artículo 7.

Justificación: Acorde con el resto de enmiendas.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 8.

Se propone suprimir el artículo 8.

Justificación: Acorde con el resto de enmiendas.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 9.

Donde dice:

"Artículo 9. Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.

Se reenumera el actual apartado 5 del artículo 17 como apartado 6 y se introduce un apartado 5 con nuevo

contenido, quedando ambos redactados así:

'5. Contra la resolución de este procedimiento las personas interesadas podrán interponer reclamación administrativa previa a la jurisdicción social ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo esta reclamación requisito necesario para formular demanda, según se dispone en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

6. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte de la Administración' ".

Debe decir:

"Artículo 9. Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.

Uno. Se renumera el actual apartado 5 del artículo 17 como apartado 6 y se introduce un apartado 5 con nuevo contenido, quedando ambos redactados así:

'5. Contra la resolución de este procedimiento las personas interesadas podrán interponer reclamación administrativa previa a la jurisdicción social ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo esta reclamación requisito necesario para formular demanda, según se dispone en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

6. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte de la Administración'.

Dos. Se modifica el artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

'Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Tienen derecho a la renta de ciudadanía en los términos y condiciones previstos en esta ley:

a) Quienes tengan la condición de ciudadanos de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

b) Las personas extranjeras, que estén en posesión de la nacionalidad española y acrediten haber cotizado a la Seguridad Social un mínimo de 10 años. En el caso de personas menores de treinta y cinco años, este requisito podrá ser cumplido alternativamente por uno de sus progenitores o tutores legales.

En cualquier caso, gozarán de prioridad las personas incluidas en el apartado a) de este artículo'.

Tres. Se modifica el artículo 17.4, quedando redactado como sigue:

'4. La resolución será dictada y notificada en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Quedan exceptuadas las resoluciones derivadas de expedientes de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, que se dictarán y notificarán en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de la prestación'.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional cuarta, quedando redactada como sigue:

'Disposición adicional cuarta. Procedimiento abreviado para las solicitudes de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Se dará prioridad en la tramitación de esta prestación a las solicitudes de mujeres que acrediten ser víctimas de violencia intrafamiliar.

En estos casos, no se exigirá en el momento de la solicitud el cumplimiento del requisito del artículo 7.e) de la ley y el plazo máximo de resolución será de un mes desde la presentación de la solicitud de la prestación'.

Cinco. Se da una nueva redacción a la disposición adicional quinta, que queda como sigue: 'Disposición adicional quinta. *Menores objeto de protección por el Gobierno de La Rioja.*

1. A los menores de nacionalidad española que sean objeto de tutela o guarda por parte del Gobierno de La Rioja, así como los que, en virtud de resolución administrativa o judicial, hayan permanecido durante su minoría de edad bajo la guarda de quienes no fueran titulares de su patria potestad y sean objeto de medidas de protección de apoyo a la guarda por parte del Gobierno de La Rioja se les concederá de oficio la renta de ciudadanía al alcanzar la mayoría de edad, si reúnen los requisitos legalmente establecidos.

2. En estos casos, no se exigirá en el momento de la concesión el cumplimiento del requisito del artículo 7.e) de la ley, constituirán por sí mismos –o con sus hijos a cargo– una unidad de convivencia independiente y la prestación se devengará el primer día del mes siguiente a alcanzar la mayoría de edad.

3. Estos menores tendrán, además, derecho a un complemento de renta, equivalente al 25% de la cuantía básica de la renta de ciudadanía, durante un plazo máximo de doce meses, computados desde que alcancen la mayoría de edad' ".

Justificación: Prioridad nacional en la concesión de la renta de ciudadanía.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12.Uno. (Nuevo).

Se propone añadir:

"CAPÍTULO VIII

Medidas en materia de vivienda

Artículo 12. Modificación de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

'Artículo 45. *Requisitos básicos de acceso a viviendas protegidas.*

1. Para acceder a una vivienda protegida, cualquiera que sea el título y ya sea en primera o posterior transmisión, así como para acceder a financiación pública, será necesario cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que las viviendas vayan a destinarse a residencia habitual y permanente.

b) Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda reúna los requisitos de situación económica que se fijen reglamentariamente para cada modalidad de vivienda protegida y para cada modalidad de ayuda, incluyendo, en su caso, el patrimonio de que dispongan.

c) Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda o cualquier otro miembro de la unidad familiar no sea titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute de una vivienda en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, salvo que se trate de una vivienda inadecuada para las necesidades de la unidad familiar en función de las circunstancias que del mismo modo se determinen.

d) Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la

vivienda o cualquier otro miembro de la unidad familiar no haya transmitido el pleno dominio o un derecho real de uso o disfrute sobre alguna vivienda o parte alícuota de la misma en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda se encuentre inscrito en Registro de solicitantes de viviendas protegidas.

f) Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda se encuentre empadronado en algún municipio de La Rioja, en la fecha de terminación del plazo que se establezca en cada promoción para su inscripción en el Registro de solicitantes de vivienda protegida.

g) Que el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda tenga permiso de residencia vigente en el territorio español de acuerdo con la normativa sobre la materia. Sin perjuicio del necesario cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, para acceder a una vivienda protegida, cualquiera que sea el título y ya sea en primera o posterior transmisión, así como para acceder a financiación pública, el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda deberá estar en posesión de la nacionalidad española y acrediten haber cotizado a la Seguridad Social un mínimo de 10 años. En el caso de personas menores de treinta y cinco años, este requisito podrá ser cumplido alternativamente por uno de sus progenitores o tutores legales.

No obstante, podrán acceder igualmente a las viviendas protegidas de La Rioja los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003. A tal efecto, deberán acreditar haber residido legal e ininterrumpidamente en territorio español durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud y disponer de recursos económicos estables y suficientes para su propia manutención y la de su familia, sin necesidad de recurrir al sistema de asistencia social. Asimismo, deberán acreditar estar cubiertos por un seguro de enfermedad que incluya las mismas prestaciones que se exigen a los nacionales, y haber cumplido, en su caso, las obligaciones de integración previstas en la legislación española aplicable.

2. Reglamentariamente se determinarán las exenciones al cumplimiento de los requisitos de acceso básicos contemplados en el apartado 1 de este artículo. No obstante, el adquirente, adjudicatario, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda en ningún caso podrá ser un inmigrante en situación irregular, ni tampoco podrá convalidarse con posterioridad' ".

Justificación: Prioridad nacional en acceso a vivienda protegida.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 12.Dos. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Dos. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

'Artículo 46. *Adjudicación de vivienda protegida y baremación*.

1. La Administración podrá establecer los procedimientos necesarios a los efectos de la adjudicación de viviendas protegidas con el fin y objetivo de conseguir que estas sean adjudicadas a aquellas personas que más lo necesiten, siempre que estén dentro del Registro de solicitantes de vivienda protegida, y cumplan los requisitos exigidos al efecto en cada caso. Los procedimientos de adjudicación serán en todo

caso procedimientos de concurrencia pública y publicidad.

2. La Administración podrá establecer los criterios de valoración necesarios para regular el acceso a las viviendas protegidas atendiendo a la situación sociofamiliar más desfavorable y digna de protección.

3. En todo caso, la Administración velará por que el arraigo y el acumulado histórico de años en España sean considerados como criterios principales de asignación, priorizándola conforme a los referidos criterios, tanto para los posibles procedimientos que pueda establecer, a los efectos de que la adjudicación de viviendas protegidas tenga como fin y objetivo conseguir que sean adjudicadas a aquellas personas que más lo necesiten, como para establecer los criterios de valoración necesarios para regular el acceso a las viviendas protegidas atendiendo a la situación sociofamiliar más desfavorable y digna de protección.

En ningún caso, la adjudicación y acceso a estas viviendas protegidas podrá ser por un inmigrante en situación irregular, ni tampoco podrá convalidarse con posterioridad' ".

Justificación: Prioridad nacional en el acceso a vivienda protegida.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 13. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Artículo 13. Modificación de la Orden ATP/55/2022, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a los jóvenes para la compra de vivienda en la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondientes al programa de ayudas a las personas jóvenes, y para contribuir al reto demográfico dentro del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

Se modifica el artículo 3.1, que queda redactado como sigue:

'1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas, con carácter general, las personas físicas menores de treinta y cinco años, incluida la edad de treinta y cinco años, en el momento de solicitar la ayuda o en el momento de la suscripción del contrato público o privado de adquisición de vivienda cuando esta se realice antes de la publicación de esta orden y después del 1 de enero de 2022, que posean la nacionalidad española. En el caso de los extranjeros no comunitarios deberán contar con autorización de estancia o residencia en España y acreditar haber cotizado a la Seguridad Social un mínimo de 10 años. En el caso de personas menores de treinta y cinco años, este requisito podrá ser cumplido alternativamente por uno de sus progenitores o tutores legales.

No obstante, podrán acceder igualmente a las viviendas protegidas de La Rioja los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003. A tal efecto, deberán acreditar haber residido legal e ininterrumpidamente en territorio español durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud y disponer de recursos económicos estables y suficientes para su propia manutención y la de su familia, sin necesidad de recurrir al sistema de asistencia social. Asimismo, deberán acreditar estar cubiertos por un seguro de enfermedad que incluya las mismas prestaciones que se exigen a los nacionales, y haber cumplido, en su caso, las obligaciones de integración previstas en la legislación española aplicable' ".

Justificación: Prioridad nacional en la concesión de ayudas para compra de vivienda.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 14. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Artículo 14. Modificación de la Orden ATP/56/2022, de 20 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del Programa de ayudas al alquiler de vivienda y del Programa de ayudas a las personas jóvenes para el alquiler de vivienda del Plan Estatal de acceso a la vivienda 2022-2025, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se modifica el artículo 3.1, que queda redactado como sigue:

'1. Podrán ser personas beneficiarias de las ayudas, con carácter general, las personas físicas mayores de edad que posean la nacionalidad española. En el caso de los extranjeros no comunitarios deberán contar con autorización de estancia o residencia en España, siempre que cumplan los requisitos previstos en cada uno de los programas de ayudas previstos en esta orden y acreditar haber cotizado a la Seguridad Social un mínimo de 10 años. En el caso de personas menores de treinta y cinco años, este requisito podrá ser cumplido alternativamente por uno de sus progenitores o tutores legales.

No obstante, podrán acceder igualmente a las viviendas protegidas de La Rioja los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003. A tal efecto, deberán acreditar haber residido legal e ininterrumpidamente en territorio español durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud y disponer de recursos económicos estables y suficientes para su propia manutención y la de su familia, sin necesidad de recurrir al sistema de asistencia social. Asimismo, deberán acreditar estar cubiertos por un seguro de enfermedad que incluya las mismas prestaciones que se exigen a los nacionales, y haber cumplido, en su caso, las obligaciones de integración previstas en la legislación española aplicable' ".

Justificación: Prioridad nacional en la concesión de ayudas para compra de vivienda.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo 15. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Artículo 15. Modificación de la Orden PID/31/2024, de 3 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a los jóvenes para la lucha efectiva contra la despoblación y por la rehabilitación edificatoria de las viviendas de los municipios rurales de La Rioja. Programa Revive.

Se modifica el artículo 3.1.a), que queda redactado como sigue:

'a) Con carácter general, las personas físicas menores de cuarenta y cinco años, incluida la edad de cuarenta y cinco años, en el momento de solicitar la ayuda, que posean la nacionalidad española. En el caso de los extranjeros no comunitarios deberán contar con la autorización de estancia o residencia en España y acreditar haber cotizado a la Seguridad Social un mínimo de 10 años. En el caso de personas

menores de treinta y cinco años, este requisito podrá ser cumplido alternativamente por uno de sus progenitores o tutores legales.

No obstante, podrán acceder igualmente a las viviendas protegidas de La Rioja los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003. A tal efecto, deberán acreditar haber residido legal e ininterrumpidamente en territorio español durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud y disponer de recursos económicos estables y suficientes para su propia manutención y la de su familia, sin necesidad de recurrir al sistema de asistencia social. Asimismo, deberán acreditar estar cubiertos por un seguro de enfermedad que incluya las mismas prestaciones que se exigen a los nacionales, y haber cumplido, en su caso, las obligaciones de integración previstas en la legislación española aplicable' ".

Justificación: Prioridad nacional en la concesión de ayudas a jóvenes para rehabilitación de vivienda en municipios rurales.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria única.

Donde dice:

"Disposición transitoria única. Exención de determinadas tasas durante el ejercicio 2026.

1. Quedan exentos durante el ejercicio 2026, del pago de las tarifas 1.1.1 (1.1.1 a 1.1.6) de la Tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que opten por solicitar la tramitación electrónica completa de su expediente utilizando la aplicación TEM (tramitación electrónica de maquinaria).

2. Quedan exentos durante el ejercicio 2026, del pago de la tarifa 1.1.6, cuando se trate de bajas temporales, de la Tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, independientemente del modo en que tramiten su solicitud".

Debe decir:

"Disposición transitoria única. Exención de determinadas tasas durante el ejercicio 2026.

1. Quedan exentos durante el ejercicio 2026, del pago de tarifas 1.1.1 (1.1.1 a 1.1.6) de la tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que opten por solicitar la tramitación electrónica completa de su expediente utilizando la aplicación TEM (tramitación electrónica de maquinaria).

2. Quedan exentos durante el ejercicio 2026, del pago de la tarifa 1.1.6, cuando se trate de bajas temporales, de la tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, independientemente del modo en que tramiten su solicitud.

3. Quedan exentos durante el ejercicio 2026 del pago de las tarifas 2 (2.1 a 2.4) de la Tasa 05.06 por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos los titulares de explotaciones agrarias vitivinícolas.

4. Quedan exentos durante el ejercicio 2026 del pago de las tarifas 1 a 10 de la Tasa 05.07 por servicios facultativos veterinarios los titulares de explotaciones de vacuno que se hayan visto afectadas por casos positivos de tuberculosis que afecten a su calificación en el año 2026, así como aquellas explotaciones en

régimen extensivo que estén ubicadas en cualquiera de los municipios en los que se haya constatado la presencia regular del lobo".

Justificación: Exención de tasas.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 9 bis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Artículo 9 bis. Modificación de Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

Se modifica en el ANEXO: CARTERA DE SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO RIOJANO DE SERVICIOS SOCIALES, B) OTROS SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO RIOJANO DE SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES, 1. SERVICIOS SOCIALES DE PRIMER NIVEL, 1.1. Ayuda de emergencia social, el apartado b), que queda redactado como sigue:

'b) Requisitos de acceso:

Poseer la nacionalidad española. En el caso de los extranjeros no comunitarios deberán contar con la autorización de estancia o residencia en España y acreditar haber cotizado a la Seguridad Social un mínimo de 10 años. En el caso de personas menores de treinta y cinco años, este requisito podrá ser cumplido alternativamente por uno de sus progenitores o tutores legales.

No obstante, podrán acceder igualmente a las viviendas protegidas de La Rioja los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003. A tal efecto, deberán acreditar haber residido legal e ininterrumpidamente en territorio español durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud y disponer de recursos económicos estables y suficientes para su propia manutención y la de su familia, sin necesidad de recurrir al sistema de asistencia social. Asimismo, deberán acreditar estar cubiertos por un seguro de enfermedad que incluya las mismas prestaciones que se exigen a los nacionales, y haber cumplido, en su caso, las obligaciones de integración previstas en la legislación española aplicable.

Ser mayor de dieciocho años. No obstante, podrán ser beneficiarias las personas menores de dicha edad que tengan a su cargo personas menores o con discapacidad, o procedan de instituciones de protección de menores, así como los huérfanos de padre y madre.

No disponer de recursos suficientes con los que afrontar los gastos para los que se solicita las ayudas".
Justificación: Prioridad nacional en la concesión de ayuda de emergencia social.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Disposición de derogatoria única.

Donde dice:

"Disposición de derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Debe decir:

"Disposición de derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 5/2022, de 25 de abril, para la recuperación de la memoria democrática en La Rioja.

Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja.

Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género en La Rioja.

Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.

Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Derogación de leyes ideológicas.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo tercero bis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Además, se incorporan diferentes deducciones fiscales en el IRPF para apoyar a las familias, al emprendimiento y al sector agroganadero".

Justificación: Necesaria por la incorporación de diferentes medidas fiscales en dicho proyecto de ley.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo sexto bis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Por otra parte, se modifica el impuesto sobre el patrimonio y el impuesto sobre sucesiones y donaciones para dotar a nuestra comunidad de una mayor justicia fiscal".

Justificación: Necesaria por la incorporación de diferentes medidas fiscales en dicho proyecto de ley.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo noveno.

Se propone suprimir el párrafo noveno.

Justificación: Necesaria por la incorporación de diferentes medidas fiscales en dicho proyecto de ley.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo segundo.

Se propone suprimir el párrafo segundo.

Justificación: Necesaria por la incorporación de diferentes medidas administrativas en dicho proyecto de ley.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo octavo.

Se propone suprimir el párrafo octavo.

Justificación: Necesaria por la incorporación de diferentes medidas administrativas en dicho proyecto de ley.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Nueve. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Nueve. El artículo 32.17 queda redactado como sigue:

'17. Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, los gastos del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva darán derecho a una deducción del 30% o del 100% en el caso de mayores de 65 años y de quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. El límite máximo de esta deducción será 300 euros anuales por contribuyente.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por corresponder a gastos relacionados con otras personas, la base de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Exclusivamente darán derecho a esta deducción las cantidades desembolsadas por los siguientes servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva:

- a) Los prestados en gimnasios e instalaciones deportivas.
- b) Los prestados por las entidades inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja.
- c) Las clases para la práctica del deporte o la educación física.
- d) Las licencias federativas emitidas por una federación riojana.

Asimismo, será necesario que los servicios estén originados en el periodo impositivo y sean realizados en el ámbito territorial de La Rioja.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada' ".

Justificación: Mejora importante para que sea más justa y se dé un mayor apoyo a las familias.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Diez. Se crea el apartado 20 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'20. Deducción de gastos por actividades extraescolares.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, los contribuyentes podrán deducirse las cantidades destinadas al pago de las actividades extraescolares. Entre otras, se incluyen las clases de apoyo o refuerzo recibidas por sus descendientes, en horario extraescolar, de las materias objeto de enseñanza en Educación infantil, Educación Básica Obligatoria, Formación Profesional, Bachillerato y estudios universitarios. Estas actividades tendrán que ser desarrolladas o impartidas en los propios centros educativos como en centros externos, sean públicos o privados, así como las cantidades abonadas a personas físicas, dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en contraprestación por las clases impartidas sobre dichas materias.

El importe de la deducción será del 30% de las cantidades satisfechas con los siguientes límites y condiciones:

a) En las declaraciones conjuntas, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros y un máximo de deducción 200 euros por descendiente.

b) En declaraciones individuales, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros y un máximo de deducción de 200 euros por descendiente.

Para la aplicación de la presente deducción, solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendiente en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladoras de impuestos.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorrtearán por partes iguales.

Esta deducción será incompatible con la relacionada en el apartado 17 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por el que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. Es decir, será incompatible con la deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva' ".

Justificación: Apoyo a las familias.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Once. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Once. Se crea el apartado 21 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'21. Deducción por el cuidado de descendientes.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes podrán deducirse las siguientes

cantidades por cada descendiente que de derecho a la aplicación del mínimo por descendiente según establece el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladores de impuestos.

- a) 200 euros por el primer descendiente.
- b) 300 euros por el segundo descendiente y sucesivos.

Solo tendrán derecho a esta deducción el contribuyente que en:

- a) Su declaración conjunta, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros.
- b) Su declaración individual, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorrtearán por partes iguales' ".

Justificación: Apoyo a las familias.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Doce. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Doce. Se crea el apartado 22 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'22. Deducción por el cuidado de ascendientes.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes podrán deducirse 500 euros por cada ascendiente que dé derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente según establece el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladores de impuestos.

Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente que en:

- a) Su declaración conjunta, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros.
- b) Su declaración individual, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorrtearán por partes iguales' ".

Justificación: Apoyo a las familias.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Trece. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Trece. Se crea el apartado 23 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'23. Deducción para contribuyentes que se establezcan como trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, los contribuyentes que hayan iniciado la actividad durante este año como trabajador autónomo o por cuenta propia podrán practicarse una deducción de 1.000 euros.

A efectos de la presente deducción, y con independencia de su situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad, entendiendo por tal la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. La situación de alta habrá de mantenerse durante un periodo mínimo de tres años, salvo fallecimiento dentro de dicho periodo.

Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente que en:

- a) Su declaración conjunta, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros.
- b) Su declaración individual, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorrtearán por partes iguales' ".

Justificación: Apoyo al emprendimiento.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Catorce. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Catorce. Se crea el apartado 24 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'24. Dedución para apoyar el mantenimiento de la actividad agropecuaria.

Los contribuyentes que estén dados de alta en una actividad agropecuaria como trabajador por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social podrán aplicarse una deducción de 500 euros de la cuota íntegra del impuesto.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 500 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

El contribuyente que carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes.

Si el contribuyente cesa la actividad agropecuaria por causas justificadas y de fuerza mayor, podrá aplicarse una deducción proporcional al tiempo real de cumplimiento.

Este incentivo fiscal será incompatible con la deducción para fomentar el inicio de una actividad agropecuaria' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Quince. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Quince. Se crea el apartado 25 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'25. Dedución para impulsar la contratación en la actividad agropecuaria.

Los contribuyentes que estén dados de alta en una actividad agropecuaria como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social podrán aplicarse una deducción del 20 por 100 de la

cuota íntegra autonómica del impuesto, con el límite de 400 euros, por las cotizaciones ingresadas de las personas contratadas para la realización de labores agrarias.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 400 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

El contribuyente que carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dieciséis. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Dieciséis. Se crea el apartado 26 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'26. Deducción para favorecer las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales.

Cuando el Gobierno de España apruebe modificación de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, el contribuyente que pueda aplicarse dicho incentivo fiscal también tendrá una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto de 300 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 300 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

El contribuyente que carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diecisiete. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Diecisiete. Se crea el apartado 27 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'27. Deducción para el arrendador de una explotación agraria o fincas rústicas.

Los contribuyentes que siendo propietarios de una explotación agraria o de fincas rústicas y las destinen al arrendamiento conforme a la Ley de Arrendamientos Rústicos, tendrán una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 30 por 100 del importe del contrato de arrendamiento, con el límite de 500 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 500 euros de deducción podrá aplicarse por cada

uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

El contribuyente que carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dieciocho. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Dieciocho. Se propone suprimir el artículo 33 bis".

Justificación: Necesaria para tener una mayor justicia fiscal.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Diecinueve. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Diecinueve. El artículo 37.2 queda redactado como sigue:

'2. En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros' ".

Justificación: Necesaria para tener una mayor justicia fiscal.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veinte. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veinte. El artículo 41.1 queda redactado como sigue:

'1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos* se formalice en documento notarial.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de

contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. Tampoco se exigirá cuando la donación sea en metálico, siempre que la entrega se haya realizado mediante transferencia bancaria y, en el plazo de treinta días hábiles desde que se produjo dicha entrega, se presente la correspondiente autoliquidación, acompañada de justificante de la transferencia bancaria y de documento privado en el que se formalice la transmisión y en el que conste la manifestación que se indica en el apartado siguiente del presente artículo' ".

Justificación: Necesaria para tener una mayor justicia fiscal.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Veintiuno. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Veintiuno. El artículo 47.3 queda redactado como sigue:

'3. Las transmisiones onerosas de una finca rústica tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el adquiriente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya estado afecto a una actividad agraria, al menos, los cinco años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad' ".

Justificación: Apoyo al sector agroganadero.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 3.

Se propone suprimir el artículo 3.

Justificación: Congelar las tasas que se pretenden incrementar para impulsar un mayor apoyo al sector agroganadero.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 5.

Se propone suprimir el artículo 5.

Justificación: Los altos cargos del Gobierno de La Rioja deben desempeñar las actividades para las que han sido nombrados.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 8.

Se propone suprimir el artículo 8.

Justificación: Se pretende quitar funciones al Consejo de Participación para la Igualdad.



Edita: Servicio de Publicaciones
C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310
Fax (+34) 941 21 00 40
<https://www.parlamento-larioja.org>